REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO.

(BOE de 8 de marzo de 2004)

ENLACE AL ÍNDICE

Preámbulo

I

La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, en su disposición final segunda, autoriza al Gobierno para refundir en el plazo máximo de 15 meses y en un solo texto las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario, comprendidas su regularización, aclaración y armonización.

Tal y como apunta la propia exposición de motivos de la ley citada, la historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno, y sus momentos de mayor o menor significación han sido, generalmente, un reflejo de las situaciones por las que ha atravesado la Hacienda pública. De forma paralela, las normas que regulan el Catastro fueron sucediéndose en el tiempo hasta llegar, el 23 de marzo de 1906, a la promulgación de la Ley que establece el Catastro Topográfico Parcelario, norma más antigua de las que ahora son objeto de refundición y último texto autónomo de este rango que reguló la institución, cuyos principios rectores, dado que el origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario, han permanecido desde entonces unidos a las leyes reguladoras de diversas figuras tributarias.

Sin embargo, junto a esta finalidad tributaria, las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general, puesta ante todo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, pero capacitada también para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos; en los comienzos de un nuevo siglo, es ya sin duda notable la colaboración del Catastro en la aplicación material de tales principios constitucionales, como lo prueba su utilización generalizada para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad.

Ahora bien, la utilización múltiple de la información catastral no desvirtúa la naturaleza tributaria de la institución, sino que la preserva al servir aquélla como elemento de referencia para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda pública y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda general del artículo 149.1.14 de la Constitución Española, correspondiendo, por tanto, de manera exclusiva al Estado. Es en esta justificación donde se apoya la adscripción legal del Catastro al Ministerio de Hacienda y su atribución como competencia exclusiva del Estado y, por derivación de ello, la competencia de los tribunales económicos-administrativos del Estado para la revisión de los actos resultantes de los procedimientos catastrales.

Los tres lustros transcurridos desde la publicación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, última que, a su vez, disciplinaba también el Catastro, hasta la promulgación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, que lo regula de manera exclusiva y específica, han visto también crecer la importancia de coordinar y unificar todas las tareas relacionadas con la elaboración y el mantenimiento actualizado de la base de datos que constituye su principal activo. En este contexto, han sido numerosas las disposiciones de diverso rango que han modificado o completado la normativa inicialmente contenida en la primera de las

leyes citadas. La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, incorporaron, en lo sustancial, el contenido de las modificaciones introducidas por la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la propia Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por las Leyes 42/1994, de 30 de diciembre, 55/1999, de 29 de diciembre, y 14/2000, de 29 de diciembre, todas de medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como parte del contenido de las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 50/1998, de 30 de diciembre, ambas también de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En ejercicio de la autorización concedida, se refunden ahora las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario y, especialmente, la normativa sobre la materia contenida en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, así como en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario; la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

II

Parte sustancial del texto refundido lo constituye por tanto, como es lógico, el contenido de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, cuyos preceptos, con el necesario grado de desarrollo y sistematización, configuran parte del título preliminar, así como la casi totalidad de los títulos I, II y VIII y buena parte de los títulos IV. La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario había recogido, en términos generales, el núcleo de la normativa anterior, procurando, por una parte, sistematizarla y enriquecerla a la luz de la experiencia adquirida y, por otra, acomodarla al marco básico y común que regula los procedimientos administrativos. Dicha ley tuvo especialmente en cuenta además, y sin perjuicio de la competencia estatal, las aspiraciones de los ayuntamientos en orden a desempeñar un mayor protagonismo en la gestión del Catastro, extendiendo el ámbito de la colaboración municipal a nuevos aspectos que deben redundar en mejoras sustanciales tanto para ambas esferas de la Administración como para los ciudadanos.

El texto refundido recibe así de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ante todo, una definición objetiva del Catastro como lo que realmente es, un registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales ya citados y, por ende, del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles. No debe pasar desapercibido, por otra parte, el esfuerzo realizado para configurar de manera precisa los conceptos catastrales de bien inmueble y de titular, ambas piezas fundamentales de la institución y, por consecuencia, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y por ofrecer, respecto de tal titular, una regulación de su posición ante la Administración que puede calificarse de auténticamente estatutaria. El texto refundido mantiene así mismo la novedosa regulación de los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, erigida en piedra angular de la nueva normativa, con eficacia inmediata, en particular, en el sistema tributario local. Estos procedimientos se caracterizan tanto por su adecuación a la normativa general contenida en las Leyes General Tributaria y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como por el establecimiento de modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la colaboración municipal, con el objetivo claro de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones. Muestra de ello son los denominados procedimientos de incorporación mediante comunicaciones establecidos por la Ley 48/2002, de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario, que amplió la línea emprendida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que posibilitaba la actualización de las titularidades catastrales mediante la cooperación de las notarías y de los registros de la propiedad, y que en el texto refundido reciben un completo tratamiento. Del mismo modo, se permite rectificar de oficio, en determinados supuestos, la información catastral, prestándose igualmente la necesaria atención a cuestiones como la efectividad de los diversos actos de gestión catastral y su régimen de notificación.

Aportación también notable de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, es la precisa y sistemática regulación del valor catastral, concepto sobre el que en la anterior normativa recaía el principal acento y que ahora, aun manteniendo su singular importancia, pasa a integrarse en el más amplio de la descripción catastral. Manteniendo en lo esencial los aspectos más arraigados, las innovaciones de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario, se dirigieron, también aquí, a sistematizar y simplificar los distintos mecanismos necesarios para la determinación de los valores y a reforzar el principio de legalidad y consagrar el de moderación en su configuración. Otros aspectos que fueron objeto de atención y regulación en la ley refundida son la referencia catastral, la actualización de valores por grupos de municipios atendiendo a su homogeneidad inmobiliaria, el deber de colaboración y el régimen sancionador.

III

En cumplimiento del mandato legal, el texto refundido recoge también específicamente la normativa sobre la materia catastral contenida en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario. De esta norma se han incorporado tradicionales conceptos en materia de cartografía catastral, y se ha procurado, a pesar de la antigüedad de la ley, respetar en lo posible su terminología para dar virtualidad a la labor refundidora, introduciendo las adaptaciones mínimas necesarias para evitar discordancias con la terminología actual.

Las normas catastrales contenidas en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, configuran la práctica totalidad de los títulos V y VII, dedicados, respectivamente, a la constancia documental de la referencia catastral y a la regulación de las tasas catastrales. La refundición ha permitido dotar a esta regulación de la sustantividad que requiere y mejorar la articulación de su contenido manteniendo, respecto a la constancia documental de la referencia catastral, los principios y objetivos que informaron la regulación contenida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre: favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar el fraude fiscal en el sector inmobiliario. Parte sustancial del título VI, que regula el acceso a la información catastral, procede de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, también de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los restantes aspectos de estas normas se han incorporado a otros varios artículos de la refundición. Por lo que hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al haberse vaciado casi por completo su contenido catastral en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, tan solo ha quedado para ser refundido el contenido del apartado 1 de su disposición transitoria segunda, en lo relativo a la determinación del valor de los bienes inmuebles rústicos.

Otras normas, finalmente, que han nutrido el texto refundido, bien en una labor de refundición directa, bien en uso de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar, han sido las Leyes de 6 de agosto de 1932 y de 26 de septiembre de 1941; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes; y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

D I S P O N G O :

Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario.

b) El artículo 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, por la que se dictan normas para la ordenación de la contribución.

c) El apartado primero de la Disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto afecta a la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles rústicos.

d) El artículo 33; el artículo 50; el artículo 51; el artículo 52; el artículo 53, apartados 1, 3, 4 y 11; el artículo 54; el artículo 55; el artículo 56 y la Disposición transitoria octava de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

e) La Disposición final tercera de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

f) La Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

g) El artículo 31; la Disposición adicional segunda; la Disposición adicional tercera y la Disposición transitoria decimoséptima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

h) La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

i) La Disposición adicional cuarta y la Disposición final primera de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final única.

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.
Artículo 1. Definición, naturaleza y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Principios informadores del Catastro Inmobiliario.
Artículo 3. Contenido.
Artículo 4. Competencias.
Artículo 5. Órganos colegiados.
TITULO I. De la regulación del catastro inmobiliario.
Capítulo I. Bienes inmuebles a efectos catastrales.
Artículo 6. Concepto y clases de bienes inmuebles.
Artículo 7. Bienes inmuebles urbanos y rústicos.
Artículo 8. Bienes inmuebles de características especiales.
Capítulo II. Titular catastral.
Artículo 9. Titulares catastrales y representación.[1]
Artículo 10. Derechos y deberes.
TITULO II. De la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario.
Capítulo I. Procedimientos de incorporación y régimen jurídico.
Artículo 11. Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.
Artículo 12. Régimen jurídico.
Capítulo II. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
Artículo 13. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.

[1] Denominación introducida por el apartado Dos de la Disp. Adicional Trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre).

Artículo 14. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.
Artículo 15. Procedimiento de incorporación mediante solicitud.
Artículo 16. Reglas comunes a las declaraciones y comunicaciones.
Artículo 17. Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.
Capítulo III. Subsanación de discrepancias.
Artículo 18. Procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación.
Capítulo IV. Inspección catastral.
Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras.
Artículo 20. Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras.
Artículo 21. Planes de inspección.
Capítulo V. Valoración.
Sección 1ª. El Valor catastral y su determinación.
Artículo 22. Valor catastral.
Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral.
Artículo 24. Determinación del valor catastral.
Sección 2ª. Ponencias de valores.
Artículo 25. Contenido de las ponencias de valores.
Artículo 26. Clases de ponencias de valores.
Artículo 27. Elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores.
Sección 3ª. Procedimientos de valoración catastral.
Artículo 28. Valoración catastral de bienes inmuebles urbanos y rústicos.
Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.
Artículo 30. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
Artículo 31. Procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales.
Artículo 32. Actualización de valores catastrales.
TÍTULO III. De la cartografía catastral.
Artículo 33. Concepto.
Artículo 34. Contenido de la cartografía catastral.
Artículo 35. Carácter temático de la cartografía catastral.
TÍTULO IV. De la colaboración e intercambio de información.
Artículo 36. Deber de colaboración.
Artículo 37. Suministro de información a otras Administraciones tributarias.
TITULO V. De la constancia documental de la referencia catastral.
Artículo 38. Constancia documental y registral de la referencia catastral.
Artículo 39. Excepciones.
Artículo 40. Sujetos obligados.
Artículo 41. Documentos acreditativos de la referencia catastral.
Artículo 42. Plazo de aportación.
Artículo 43. Advertencia de incumplimiento.
Artículo 44. Efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral.
Artículo 45. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.
Artículo 46. Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.
Artículo 47. Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.
Artículo 48. Constancia registral de la referencia catastral.
Artículo 49. Constatación de la referencia catastral.
TÍTULO VI. Del acceso a la información catastral.
Artículo 50. Normativa aplicable.
Artículo 51. Datos protegidos.
Artículo 52. Condiciones generales del acceso.
Artículo 53. Acceso a la información catastral protegida.
Artículo 54. Recurso de alzada.

TITULO VII. De la tasa de acreditación catastral.[2]
Artículo 55. ----
Artículo 56. ----
Artículo 57. ----
Artículo 58. ----
Artículo 59. ----
Artículo 60. ----
Artículo 61. Objeto y naturaleza.
Artículo 62. Hecho imponible.
Artículo 63. Sujetos pasivos.
Artículo 64. Exención.
Artículo 65. Devengo.
Artículo 66. Productos y tarifas.[3]
Artículo 67. Liquidación.
Artículo 68. Gestión.
Artículo 69. Pago.
TÍTULO VIII. De las infracciones y sanciones.
Artículo 70. Infracciones.
Artículo 71. Régimen sancionador.
Disposición adicional primera. Renovación del catastro rústico.
Disposición adicional segunda. Colaboración de notarios y registradores.[4]
Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.
Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.
Disposición transitoria primera. Clasificación de bienes inmuebles y contenido de las descripciones catastrales.
Disposición transitoria segunda. Valoración catastral de bienes inmuebles rústicos.
Disposición transitoria tercera. Constancia documental y registral de la referencia catastral de bienes inmuebles rústicos.
Disposición transitoria cuarta. Normativa preexistente.
Disposición transitoria quinta. Procedimientos en tramitación.
Disposición transitoria sexta. Referencias a la Ley General Tributaria.
Disposición transitoria séptima. Incorporación de cotitularidades al Catastro.[5]
Disposición transitoria octava. Utilización de medios electrónicos.[6]
Disposición transitoria novena. Plazos para la aplicación en el ejercicio 2014 de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32.

---

[2] La denominación de este Título se introduce por el apdo. Uno del art. Tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre), que también suprime su división en Capítulos. La estructura inicial de este Título en el TRLCI era la siguiente:

TITULO VII. De las tasas catastrales		
Capítulo I. Tasa por inscripción catastral	*Capítulo II. Tasa de acreditación catastral*	*Capítulo III. Liquidación, gestión y pago de las tasas catastrales*
Art. 55. Objeto y naturaleza. *Art. 56. Hecho imponible.* *Art. 57. Sujetos pasivos.* *Art. 58. Exención.* *Art. 59. Devengo.* *Art. 60. Elementos cuantitativos.*	*Art. 61. Objeto y naturaleza.* *Art. 62. Hecho imponible.* *Art. 63. Sujetos pasivos.* *Art. 64. Exención.* *Art. 65. Devengo.* *Art. 66. Elementos cuantitativos.*	*Art. 67. Liquidación.* *Art. 68. Gestión.* *Art. 69. Pago.*

[3] Introduce esta denominación el apdo. Dos del art. Tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre).

[4] Disposición adicional introducida por el apartado trece de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

[5] Disposición Transitoria introducida por el apdo. Ocho del art. Tercero de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre).

[6] Disposición transitoria introducida por el apartado catorce de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Disposición final primera. Título competencial.
Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definición, naturaleza y ámbito de aplicación.

1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.[7]

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.[8]

Artículo 2. Principios informadores del Catastro Inmobiliario.[9]

---

[7] ORIGEN del apartado: párrafo primero del art. 1.1 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

La Disp. Adicional Cuarta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, derogada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de reforma de la misma, disponía lo siguiente:

"1. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

2. La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios, serán de competencia exclusiva del Estado y se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos o, en su caso, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares u otras entidades locales reconocidas por las leyes, a petición de los mismos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Todo ello sin perjuicio de la configuración de dichos Catastros Inmobiliarios como base de datos utilizable tanto por la Administración del Estado como por la Autonómica y la Local."

[8] ORIGEN del apartado: Disp. adicional primera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[9] Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible:

"Artículo 46. Principios rectores de la actividad catastral.

Con el fin de aumentar la disponibilidad de la información catastral para el conjunto de la sociedad y de dar mejor respuesta a los principios de eficiencia, transparencia, seguridad jurídica, calidad, interoperabilidad e impulso a la administración electrónica y a la productividad, que rigen la actividad catastral, y en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la redacción derivada de la disposición final decimoctava de la presente Ley:

1. En atención al principio de eficiencia y de acuerdo con el objetivo de actualización continua de la información catastral, se reducen los plazos de envío de información al Catastro por los notarios y se amplían los casos de comunicación por dichos fedatarios públicos y por los registradores de la propiedad, incrementando los supuestos en los que se suple la obligación de declarar por los titulares de los inmuebles.

2. En atención al principio de transparencia, se amplía la información catastral a disposición de la sociedad, tanto cartográfica como descriptiva de los inmuebles, mejorando la accesibilidad por medios electrónicos con las limitaciones que se deriven del régimen de protección de datos.

3. Para el refuerzo del principio de seguridad jurídica, se generaliza la utilización de la certificación catastral descriptiva y gráfica, el empleo de la cartografía catastral y se mejora la operatividad en la utilización de la referencia catastral.

4. A fin de incrementar la calidad de la información catastral, se amplía y mejora el procedimiento de comunicaciones y el diseño de nuevos mecanismos de conciliación de la información catastral con la realidad inmobiliaria, a cuyos efectos los notarios podrán participar en la solución de discrepancias y rectificación de errores.

5. En el marco del impulso al desarrollo de la administración electrónica, los procedimientos de acceso a la información catastral, comunicación y colaboración entre administraciones se desarrollarán preferentemente a través de medios telemáticos.

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de los ciudadanos que requieran información sobre el territorio, en los términos previstos en el título VI.[10]

2. Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción en dicho registro.[11]

Artículo 3. Contenido.[12]

1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.

---

6. De acuerdo con el principio de impulso a la productividad la cartografía digital del Catastro será accesible de forma telemática y gratuita al menos a través de la Sede Electrónica del Catastro y del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España definido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre infraestructuras de los servicios de información geográfica de España."

[10] ORIGEN del apartado: párrafo primero del art. 1.2 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

La regulación de la difusión de la información catastral está contenida en los arts. 50 a 54 de la presente Ley, en los arts. 72 al 84 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (**epígrafe 1.1.2**), así como en la Resolución de la Dirección General del Catastro de 24 de noviembre de 2008, por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual del Catastro y de los Puntos de Información Catastral (**epígrafe 3.6**).

Véase asimismo la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE de 14 de diciembre), la Orden EHA/2242/2010, de 29 de julio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda y en determinados organismos públicos adscritos al mismo (**epígrafe 3.2**), y la Resolución de la Dirección General del Catastro de 23 de junio de 2000, por la que se aprueba el documento de seguridad del fichero de SIGECA en aplicación del reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal (**epígrafe 3.7**)**.**

[11] ORIGEN del apartado: segundo párrafo del art. 1.1 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

La regulación del Registro de la Propiedad se encuentra en el Código Civil, en la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946 (BOE de 27.2.1946) y en su Reglamento de 14 de febrero de 1947 (BOE de 16-2-1947), renovados y actualizados por diversas y recientes disposiciones. Por el R.D. 1141/1984 se llevó a cabo la modificación de la Demarcación Registral y por el R.D. 388/1996 de 1 de marzo la de los Registros Mercantiles, quedando demarcados por provincias los 888 Registros de la Propiedad y Mercantiles existentes en la actualidad.

El Catastro se constituye como un registro administrativo de bienes inmuebles, a diferencia de la concepción del Registro de la propiedad como registro de derechos. En tal sentido véase la STS de fecha 31 de enero de 2001.

[12] ORIGEN del artículo: art. 1.3 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

Artículo modificado por el apartado uno de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este artículo era la siguiente:

"Artículo 3. Contenido.
La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos."

3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

Artículo 4. Competencias.[13]

La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario así como la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración[14] que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores y la de aprobación de las ponencias de valores se ejercerán en todo caso por la Dirección General del Catastro.

Artículo 5. Órganos colegiados.[15]

1. La Comisión Técnica de Cooperación Catastral es un órgano colegiado de naturaleza administrativa dependiente de la Dirección General del Catastro que, presidido por el Director General del Catastro o funcionario en quien delegue, está integrado por seis representantes del citado centro directivo y otros seis de la asociación de Entidades Locales de ámbito nacional con mayor implantación. Sus funciones son el estudio y asesoramiento en materia catastral y la cooperación en el desarrollo de las fórmulas de colaboración en la gestión catastral y en la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se establezcan. Su régimen de funcionamiento será el previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[16]

2. En cada Municipio existirá una junta pericial que podrá intervenir, como órgano de asesoramiento, apoyo y colaboración, en la tramitación de los procedimientos catastrales que afecten a bienes inmuebles rústicos. La composición y funciones de las juntas periciales se regularán reglamentariamente.[17]

---

[13] ORIGEN del artículo: art. 1.4 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. Las competencias de la Dirección General del Catastro están reguladas en el art. 4 del R.D 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (**epígrafe 8.1.2**). Sobre la competencia exclusiva del Estado en materia de Catastro véase la STC 233/1999, de 19 de diciembre.

Sobre la competencia exclusiva del Estado en materia de Catastro véase la STC 233/1999, de 19 de diciembre.

[14] Sobre las funciones cuyo ejercicio puede ser objeto de convenio de colaboración véase el art. 64.3 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[15] Sobre la regulación de los diferentes órganos colegiados en materia de Catastro véanse los arts. 1 al 17 y la disp. transitoria primera del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[16] ORIGEN del apartado: Disp. adicional Cuarta de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley, por la que se creó la mencionada Comisión. Sobre su composición y funciones, véanse los arts. 7 y 8 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[17] ORIGEN del apartado: art. 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, facultó al Gobierno para regular la composición, funcionamiento y competencias de las Juntas Periciales de Catastros Inmobiliarios Rústicos, mandato que fue cumplido mediante la aprobación del R.D. 1344/1992, de 6 de noviembre. Esta norma ha sido derogada por el R.D. 417/2006, de 7 de abril, (**epígrafe 1.1.2**), que en sus arts. 16 y 17 desarrolla el ámbito, composición y funciones de las Juntas Periciales Municipales del Catastro, dando así cumplimiento al mandato legal.

TITULO I.

DE LA REGULACIÓN DEL CATASTRO INMOBILIARIO[18]

CAPÍTULO I. Bienes inmuebles a efectos catastrales

Artículo 6. Concepto y clases de bienes inmuebles.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.[19]

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:[20]

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en ‘‘pro indiviso’’ adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.[21]

b) Los comprendidos en el artículo 8 de esta Ley.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie[22] y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

Dicha identificación deberá figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria vinculadas al inmueble, conforme establece el Título V de esta Ley.[23]

---

[18] Sobre el desarrollo reglamentario de la regulación del Catastro Inmobiliario, véanse los arts. 18 al 23 R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[19] ORIGEN del artículo: art. 2.1 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

El concepto de bien inmueble establecido en el art. 334 del Código Civil no es de aplicación directa a los efectos de aplicación de esta Ley, si bien puede servir de criterio interpretativo o supletorio a la misma.

[20] Apartado redactado por el apdo. Uno de la Disp. Adicional trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). La redacción inicial de este apartado en el TRLCI era la siguiente:

“2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:
a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
b) El ámbito espacial de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
c) Los comprendidos en el artículo 8 de esta ley.”

[21] Sobre la consideración como bien inmueble independiente de trasteros y plazas de estacionamiento y su régimen transitorio véase el art. 21 y la disp. transitoria segunda del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[22] Respecto al derecho de superficie, véanse los arts. 40 y 41 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio (BOE núm. 154, de 26 de junio) (**epígrafe 10.1.1**).

4. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales.[24]

Artículo 7. Bienes inmuebles urbanos y rústicos.

1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.[25]

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:[26]

---

[23] ORIGEN del apartado: art. 2.2 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

Este apartado ha sido modificado por el apartado dos de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este apartado era la siguiente:

"3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro."

Sobre la constancia documental de la referencia catastral, véase el Título V (arts. 38 a 49) de la presente Ley. Sobre la cartografía catastral véase el Título III (arts. 33 a 35) de la presente Ley y el R.D. 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero en materia de cartografía catastral (**epígrafe 4.4**).

Sobre asignación de la referencia catastral véanse los arts. 18 al 20 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe1.1.2**)

[24] ORIGEN del apartado: primer inciso del art. 2.3 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

Sobre concepto y régimen jurídico de los bienes inmuebles de características especiales véase el art. 8 de la presente Ley y el art. 23 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**). Respecto a su valoración, véase el R.D. 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración de los bienes inmuebles de características especiales (**epígrafe 2.5.2**).

[25] ORIGEN del apartado: segundo inciso del art. 2.3 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[26] La redacción de este apartado se debe al art. décimo. Uno de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre). Su contenido inicial, que procedía del art. 2.4 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario y de la disp. adicional segunda de la Ley 6/1998, de 15 de abril, era el siguiente:

"2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales."

Véase la Disp. transitoria primera, apdo. 1, de la presente Ley, que mantiene vigente el anterior régimen de clasificación catastral de los bienes inmuebles hasta el 1 de enero de 2006, en diferentes supuestos. Dicho régimen está constituido por el art. 62.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la aprobación de la Ley 51/2002, de 26 de diciembre, de reforma de la misma, que disponía:

"A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto."

Igualmente, el art. 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, en la redacción anterior a la aprobación de la Ley 51/2002, de 26 de diciembre, de reforma de la aquélla, disponía:

"A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.[27]

4. A efectos catastrales tendrán la consideración de construcciones:[28]

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén construidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otras, los diques,

---

de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de estos."

[27] ORIGEN del apartado: art. 2.5 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

Véase nota anterior al apdo. 2 de este artículo.

[28] ORIGEN del apartado: art. 2.6 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

Véase nota anterior al apdo. 2 de este artículo.

La anterior definición legal de las construcciones urbanas venía recogida en el art. 62.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por el art. 18.14 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre) de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que señalaba:

"b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1. Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente."

La anterior redacción dada originalmente en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, fue la siguiente:

"Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones".

tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

Artículo 8. Bienes inmuebles de características especiales.[29]

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

3. A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquélla que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.[30]

CAPÍTULO II. Titular catastral

Artículo 9. Titulares catastrales y representación.[31]

---

[29] ORIGEN del apartado: art. 2.7 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. Sobre bienes inmuebles de características especiales véase art. 23 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**), así como el R.D. 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración de los bienes inmuebles de características especiales (**epígrafe 2.5.2**).

[30] La inserción de este apartado se debe a la Disp. adicional séptima, apdo. Uno, de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE núm. 160, de 5 de julio), vigente desde el 6 de julio de 2007 tras la modificación de su entrada en vigor por la Disp. final cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire.

[31] La redacción de este artículo se debe al apdo. Dos de la Disp. Adicional trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). Su contenido inicial procedía de los apdos. 1 a 3 del art. 3 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley, y era el siguiente:

"Artículo 9. Titulares catastrales.

1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:
a) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.
b) Derecho real de superficie.
c) Derecho real de usufructo.
d) Derecho de propiedad.
La constancia en el Catastro Inmobiliario de la titularidad catastral conforme a uno de los supuestos definidos en el párrafo anterior, por el orden en él establecido, excluirá la aplicación de los restantes.

1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:[32]

a) Derecho de propiedad plena o menos plena.[33]

b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.[34]

c) Derecho real de superficie.[35]

d) Derecho real de usufructo.[36]

---

2. Cuando el derecho de propiedad concurra con alguno de los demás derechos mencionados en el apartado anterior, se incorporará también como titular al propietario que lo solicite conforme a lo previsto en el artículo 15.

3. Cuando un bien inmueble o uno de los derechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal. En el supuesto de incumplimiento de la obligación de aportar el número de identificación fiscal, y sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, la titularidad se asignará a cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes de la comunidad o entidad sin personalidad de que se trate.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquéllos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales, o en cualquier otro régimen económico matrimonial que conlleve una titularidad conjunta sobre los bienes, podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

4. En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad."

Téngase en cuenta que el segundo párrafo del apdo. 3 de la Disp. Transitoria primera de esta Ley establece que a partir del 1 de enero de 2005 se incorporarán las titularidades que correspondan de acuerdo con el nuevo régimen jurídico de esta Ley, por lo que la regulación de la titularidad catastral vigente con anterioridad a la aprobación del TRLCI ha subsistido hasta la mencionada fecha, siendo esta regulación la de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de acuerdo con el art. 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la misma:

"1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto conforme a las normas de derecho común."

[32] Sobre la identificación de los titulares catastrales véase lo dispuesto en el art. 29.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el R.D. 1065/2007de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Sobre titulares catastrales y obligados tributarios véase art. 56.a) R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[33] El derecho de propiedad se regula en los arts. 348 y ss. del Código Civil. Los medios de adquirir la propiedad se regulan en los arts. 609 y ss. del mismo Código. En el término "propietario" deben entenderse incluidos los entes públicos titulares de dominio público, con independencia de posibles exenciones. Asimismo, es de interés la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias (BOE de 16 de diciembre).

[34] Las concesiones administrativas pueden ser sobre bienes de dominio público o para la gestión de servicios públicos. Vienen reguladas en normas administrativas dispersas (contratación administrativa, Régimen Local, Urbanismo, Patrimonio del Estado) y en algunas leyes especiales (Ley de Autopistas de 10 de mayo de 1972).

[35] El derecho real de superficie no tiene una regulación civil expresa. Viene mencionado en el art. 1611 del Código Civil y 16.1 del Reglamento Hipotecario. En materia urbanística, dicho derecho se regula en los arts. 40 y 41 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio (BOE núm. 154, de 26 de junio) (**epígrafe 10.1.1**).

[36] Véanse arts. 467 a 522 del Código Civil. El usufructo viene definido como el derecho a disfrutar de bienes ajenos con la obligación de respetar su forma y sustancia.

2. Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca ‘‘pro indiviso’’ a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva. También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota.

3. Cuando alguno de los derechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo sea común a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad catastral corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

4. No tendrán la consideración de titulares catastrales, pero constarán en el Catastro a los exclusivos efectos de información respecto de las imputaciones de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quienes ostenten sobre el bien inmueble un derecho real de disfrute sometido a dicha imputación.

5. En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

6. A efectos de sus relaciones con el Catastro los titulares catastrales se regirán por las siguientes reglas:

a) Cuando concurran varios titulares catastrales en un mismo inmueble, éstos deberán designar un representante. En su defecto, se considerará como tal al que deba ostentar la condición de contribuyente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, si existiera, preferentemente al sustituto del contribuyente. Si éste fuera una Entidad sin personalidad, la representación recaerá en cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes.

b) Cuando la titularidad catastral de los bienes inmuebles corresponda a los dos cónyuges, se presumirá otorgada la representación indistintamente a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.

c) En los demás supuestos, la representación se regirá por lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de los representados a ser informados en todo momento de las actuaciones realizadas en relación al inmueble, así como de las resoluciones que pudieran adoptarse.

Artículo 10. Derechos y deberes.[37]

1. En sus relaciones con el Catastro Inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos reconocidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las especialidades previstas en esta ley.[38]

---

[37] ORIGEN del artículo: art. 3.4 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

La obligación de los titulares catastrales de colaborar con el Catastro Inmobiliario venía recogida en el art. 77.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002, de reforma de la misma, que señalaba lo siguiente:

> *“2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.*
> *La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en el mismo, constituirá infracción tributaria simple.”*

Con respecto a las obligaciones formales de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, véase el art. 76.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 9.1.1**).

[38] Entre los derechos reconocidos en el apartado 1 del mencionado artículo podemos mencionar los siguientes:

2. Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el Catastro Inmobiliario, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido. La presunción establecida en el artículo 3 no aprovechará al titular catastral que incumpla dicha obligación.

TITULO II

DE LA FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO INMOBILIARIO[39]

CAPÍTULO I. Procedimientos de incorporación y régimen jurídico

Artículo 11. Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.[40]

"1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:
a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de las devoluciones de ingresos indebidos que proceden, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
....
d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con los previsto en el ordenamiento jurídico.
e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se trate.
f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que aporte junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
....
ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.
....
p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la presente ley."

Con respecto a la referencia realizada en este apartado a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, téngase en cuenta la disp. transitoria sexta de esta Ley.

[39] Sobre el desarrollo reglamentario de la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario véanse los arts. 24 a 61 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.[41]

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:[42]

a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

b) Subsanación de discrepancias y rectificación.

c) Inspección catastral.

d) Valoración.

Artículo 12. Régimen jurídico.[43]

1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo.[44]

---

[40] El contenido de este apartado procede del art. 4.1 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

La anterior regulación de los actos de alteración catastral venía establecida, con carácter general, en el art. 77 apdos. 3 y 5, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la misma, que establecía lo siguiente:

"3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación de Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá inexcusablemente la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 70 y 71, apartados 1, 2 y 4 de esta Ley, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin que sea de aplicación, a tal efecto, lo previsto en el apartado 4 del artículo 70 citado."

.... ………..... .... ………

"5. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos descritos en este artículo corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad."

[41] Sobre medios de prueba en la práctica de la inscripción catastral y supuestos de inscripción provisional véanse, respectivamente, los arts. 24 y 25 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[42] Este apartado ha sido modificado por el apartado tres de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior era la siguiente:

"2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:
a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
b) Subsanación de discrepancias.
c) Inspección catastral.
d) Valoración."

[43] Se derogada el apartado seis de este artículo por la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, apartado cuatro. La redacción anterior de este apartado era la siguiente:

"6. Cuando sobre un mismo inmueble concurran varios titulares catastrales, las actuaciones derivadas de los procedimientos de incorporación se entenderán exclusivamente con el titular a que se refiere el apartado 1 del artículo 9. No obstante, siempre que la descripción catastral del inmueble pudiera resultar afectada por la resolución que se adopte, se comunicará la tramitación del procedimiento al propietario del inmueble que figure inscrito de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo."

[44] ORIGEN del apartado: art. 4.4 Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

La Disp. adicional decimoquinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente:

"Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas al Catastro Inmobiliario.

1. Las infracciones y sanciones en materia catastral, se regirán por su normativa específica.

2. El artículo 27 de esta Ley relativo a los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo no será aplicable a las declaraciones catastrales.

2. A efectos catastrales, no será de aplicación lo establecido en los artículos 54 y 55 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en las demás normas concordantes, a las escrituras y documentos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario.[45]

3. Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral, éste se motivará[46] mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles.

4. Los actos citados en el apartado anterior son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.[47]

---

3. En materia de notificación de valores catastrales, esta ley se aplicará supletoriamente respecto a lo dispuesto en la normativa específica catastral."

Sobre las referencias a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria véase lo dispuesto en la Disp. transitoria sexta de esta ley.

Sobre plazo de resolución en los procedimientos de incorporación y efectos de la falta de resolución expresa véase el art. 27 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[45] ORIGEN del apartado: procede del apartado Cuatro del art. 55 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, objeto de refundición por esta Ley.

[46] ORIGEN del apartado: primer párrafo del art. 4.2 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley, y art. 13.2 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

Sobre motivación de actos de valoración realizados en el curso de un procedimiento de inspección véase el art. 53.2 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

Sobre el contenido de las notificaciones individuales de valores catastrales y la motivación de los mismos la jurisprudencia, generalmente, ha señalado que es suficiente la notificación de la valoración resultante. Dicha jurisprudencia ha quedado obsoleta con motivo de la aprobación de la presente normativa sobre motivación de los actos de gestión catastral. Véase las S.T.S. de 27 de enero de 1992, y la de 3 de marzo de 1995.

La S.T.S. de 23 de enero de 1999, fijó la siguiente doctrina legal respecto a la notificación del valor catastral:

> "La valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél, o cual se produzca cualquier modificación que no venga establecida por Ley y sea meramente porcentual, sin que sea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a estos se giren con posterioridad a su alta en el padrón del tributo y sin que esta ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión".

[47] ORIGEN del apartado: segundo párrafo del art. 4.2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

Véase los arts. 213 a 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vigente desde el 1 de julio de 2004 (disposición final undécima). Esta ley deroga el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, aprobado por el R.D. Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, modificado por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

Véase, asimismo, el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el R.D. 520/2005, de 13 de mayo (B.O.E núm. 126 de 27 de mayo), el cual deroga expresamente los Reales Decretos 2244/1979, de 7 de septiembre y 391/1996, de 1 de marzo (apartado 1 de la disposición derogatoria única).

Sobre las referencias a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria véase lo dispuesto en la Disp. transitoria sexta de esta Ley.

5. En los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, las actuaciones se entenderán con el obligado a realizar la declaración o comunicación o con quien formule la solicitud, según los casos.[48]

CAPÍTULO II. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes[49]

Artículo 13. Procedimiento de incorporación mediante declaraciones.[50]

1. Son declaraciones los documentos por los que se manifiesta o reconoce ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles. Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

2. Los titulares[51] de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones[52], así como a facilitar los datos identificativos de quienes ostenten un derecho real de disfrute al que se refiere el apartado 4 del citado artículo, excepto en los supuestos de comunicación previstos en este capítulo. Asimismo están obligados a colaborar[53] con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido**.**

3. Cuando fueran varios los obligados a declarar un mismo hecho, acto o negocio, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos.

Artículo 14. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.[54]

---

[48] ORIGEN del apartado: primer párrafo del art. 4.3 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[49] Sobre el trámite de audiencia en los procedimientos de declaración, comunicación y solicitud, así como de revisión véase el art. 26.1 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[50] La redacción del apdo. 2 y la incorporación del apdo. 3 se deben al apdo. Tres de la Disp. Adicional trigésimo cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). El contenido inicial de este artículo procedía del art. 5.1 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

Sobre lugar y plazo de presentación de declaraciones véase el art. 28 del R.D. 417/2006, de 7 de abril **(epígrafe 1.1.2**), norma que expresamente deroga el R.D. 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 77 (en su anterior redacción) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Téngase en cuenta asimismo el R.D. 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos **(epígrafe 2.2.1)** y la ORDEN EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales **(epígrafe 2.3.1).**

[51] La redacción de este apartado anterior a su modificación por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre) era la siguiente:

> *"2. Los titulares de los derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, cuando deban darse de alta como titulares catastrales conforme a dicho apartado, están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en este capítulo. Asimismo, están obligados a colaborar con el Catastro Inmobiliario suministrándole cuanta información resulte precisa para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos competentes de aquél conforme a lo reglamentariamente establecido."*

[52] Sobre infracciones relacionadas con incumplimientos referidos a la obligación de formalización de declaraciones catastrales y al deber de aportar la referencia catastral véanse el art. 70.a) y b) de esta Ley y los arts. 86 a 89 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[53] Sobre el incumplimiento del deber de suministrar al Catastro datos, informes o antecedentes, en el marco del deber general de colaboración regulado en el art. 36 de esta Ley, véase el art. 91 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[54] ORIGEN del artículo: art. 5.2.a) Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario y arts. 54 y 55, párrafo tercero de la Ley 13/1996, objeto ambas, de refundición por esta Ley.

Son comunicaciones:

a) La información que los notarios y registradores de la propiedad deben remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 36, en cuanto se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral en los términos a que se refiere el Título V y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.[55]

Asimismo constituirá comunicación la información que deben remitir los notarios referida a la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que, realizadas las actuaciones que prevé el artículo 47.2, conste la referencia catastral de los inmuebles afectados, exista correspondencia entre los inmuebles objeto de dichas actuaciones y la descripción que figura en el Catastro y que se aporte el plano, representado sobre la cartografía catastral, que permita la identificación de esas alteraciones.[56]

b) Las que formulen los ayuntamientos que, mediante ordenanza fiscal, se obliguen a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.[57]

c) Las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración parcelaria[58], de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y

---

Sobre obligaciones formales en los procedimientos de comunicación véase el art. 38 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**). En cuanto a las infracciones relacionadas con el incumplimiento del deber de comunicación, véase el art. 70.c) de esta Ley y el art. 90 del citado real decreto (**epígrafe 1.1.2**).

[55] Este procedimiento de comunicación se encuentra regulado por el mencionado art. 36 TRLCI y por la Orden conjunta del Ministerio de Justicia y de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1999 (**epígrafe 2.3.2**), así como por las Resoluciones conjuntas de la D.G. de los Registros y del Notariado y de la D.G. del Catastro, de 10 de abril de 2001 (**epígrafe 2.3.5**), de 19 de diciembre de 2003 (**epígrafe 2.3.4**) y de 27 de junio de 2006 (**epígrafe 2.3.3**), por las que se modifica el anexo de la señalada orden. Sobre alcance de dichas comunicaciones, véanse también los arts. 29 del R.D. 417/2006 (**epígrafe 1.1.2**) y 285 del Reglamento del Notariado, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944 (**epígrafe 6.6**).

[56] Párrafo añadido por el apartado cinco de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

[57] ORIGEN del apartado: art. 5.2.b) Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

Véase art. 36 de esta Ley y arts. 76.2 y 77.7 del TR de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 9.1.1**).

En relación con estas comunicaciones municipales, los arts. 30 a 34 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**) determinan los hechos, actos o negocios que constituyen su objeto, así como el alcance y contenido de la obligación de comunicar, el plazo en que debe realizarse, los supuestos de renuncia y suspensión y la información que sobre este procedimiento debe darse a los titulares catastrales.

Sobre la efectividad y vigencia de este procedimiento véase la disposición adicional segunda y la disposición transitoria tercera del citado real decreto (**epígrafe 1.1.2**).

[58] En lo que respecta a los procesos de concentración parcelaria, el art. 237 del Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, señala:

> **"1. La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus sucesivas alteraciones serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse o guardar paralelismo en el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de la concentración autorizada por el Instituto de los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro, al Catastro Topográfico Parcelario y al Catastro de Rústica, cuyos documentos quedarán así oficialmente incorporados a los indicados organismos públicos.**
>
> **2. El Catastro Topográfico Parcelario adaptará a la nueva situación los planos del Municipio o Municipios afectados por la concentración y remitirá a los Registros de la Propiedad respectivos los nuevos planos ya rectificados."**

El art. 3 del R.D. 1030/1980, de 3 de mayo, sobre coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (BOE de 31 de mayo de 1980), establece lo siguiente:

> **"La coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad, en zonas de concentración parcelaria y demás zonas de actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se realizará en la forma que establece su legislación especial, aplicándose como normas supletorias las contenidas en el presente Real Decreto."**

de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente.[59] La comunicación comprenderá la correspondiente certificación administrativa expedida por el órgano actuante.

Cuando las actuaciones mencionadas hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, la información será igualmente objeto de comunicación al Catastro por el registrador, siempre que, realizadas las actuaciones que prevé el artículo 48.5, conste la referencia catastral de los inmuebles afectados, así como el plano que permita la identificación de dichas actuaciones sobre la cartografía catastral.

También constituirá comunicación la información que los registradores de la propiedad deben remitir, referida a los actos de parcelación que consistan en la segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate. [60]

d) La información con trascendencia catastral que debe remitir la Agencia Estatal de Administración Tributaria al Catastro, en los supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente, con los datos identificativos y cuotas de participación de los titulares de derechos que recaigan sobre bienes inmuebles, obtenida a través de los procedimientos de aplicación de los tributos.[61]

Artículo 15. Procedimiento de incorporación mediante solicitud.[62]

Podrá formular solicitud de baja[63] en el Catastro Inmobiliario, que se acompañará de la documentación acreditativa correspondiente, quien, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

Véase también la O.M. de 13 de julio de 1960 (BOE de 20 de julio) en la que se dan normas para coordinar las actuaciones de los servicios del Catastro y de la Concentración Parcelaria. Téngase en cuenta que las menciones que la citada disposición hace a la D.G. de Impuestos deben entenderse referidas a la Dirección General del Catastro. En cuanto a las referencias a la CTR debe tenerse presente que este tributo ha desaparecido desde el 1 de enero de 1990, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria del TR LRHL.

[59] ORIGEN de esta previsión: art. 5.2.c) Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley. Véase art. 36 de esta Ley, así como los arts. 35 y 36 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**), que concretan el alcance y contenido de la obligación de comunicar en estos supuestos y el plazo para efectuar estas comunicaciones.

[60] Este apartado c) ha sido modificado por el apartado cinco de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Con anterioridad este apartado estaba redactado en los siguientes términos:

> *"c) Las que las Administraciones actuantes deben formalizar ante el Catastro Inmobiliario en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente."*

[61] Párrafo incorporado por el apartado Cuatro de la Disposición Adicional trigésima cuarta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre).

Sobre comunicaciones de la AEAT véase art. 37 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[62] Artículo redactado por el apartado Cinco de la Disposición Adicional trigésima cuarta Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005. El contenido inicial de este artículo procedía del art. 5.5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley, y era el siguiente:

> *"Artículo 15. Las solicitudes a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, que se acompañarán de la documentación acreditativa correspondiente, son las siguientes:*
> *a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.*
> *b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.*
> *c) Solicitud de incorporación de cotitularidades, en los casos establecidos en el apartado 3 del artículo 9."*

Téngase en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de esta ley, en virtud de la cual dicho procedimiento no será aplicable hasta el 1 de enero de 2005. Véase, así mismo, la Disposición Transitoria Séptima de esta Ley, que establece otro supuesto de solicitud.

Sobre procedimientos de solicitud véase el art. 44.1 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[63] Véanse los arts. 44.2, 45, 46 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**), específicamente relacionados con la solicitud de baja.

Asimismo, los titulares de los derechos reales de disfrute a que se refiere el artículo 9.4 podrán solicitar que se haga constar la adquisición, existencia o cese de su derecho a los efectos previstos en el citado artículo.

Artículo 16. Reglas comunes a las declaraciones y comunicaciones.

1. Las declaraciones y comunicaciones tendrán la presunción de certeza establecida en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente.[64]

2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:[65]

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, reforma demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división[66], agregación y agrupación de los bienes inmuebles.[67]

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie, así como de los derechos de disfrute a los que se refiere el artículo 9.4.[68]

f) Las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, así como en la composición interna y en la cuota de

---

[64] ORIGEN del apartado: art. 5.3 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

El art. 188.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone:

> **"4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.**
>
> **Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas."**

Sobre las referencias a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de esta Ley.

[65] ORIGEN del apartado: art. 5.4 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley, completado, en tanto no se opusiera, por lo dispuesto en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, norma que ha sido expresamente derogada por el R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[66] Sobre supuesto asimilado a división e inscripción en el Catastro Inmobiliario, véase el art. 22 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**) relativo a los trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso.

[67] El art. 18.3 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**) establece de modo específico las normas de asignación de la referencia catastral en los supuestos de división, agrupación, segregación y agrupación de inmuebles.

[68] Párrafo redactado por el apartado Seis de la Disposición Adicional trigésima cuarta Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). La redacción inicial en el TRLCI era la siguiente:

> *"e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie."*

Respecto a las concesiones en los inmuebles de características especiales téngase en cuenta lo previsto en el art. 63.1 del TRLHL (**epígrafe 9.1.1**), desarrollado por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa (**epígrafe 5.1.1**).

participación de cada uno de los comuneros, miembros y partícipes de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9.[69]

Artículo 17. Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.[70]

1. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo podrán notificarse a los interesados mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos.

En el caso de que deban notificarse a un mismo titular actos dictados en procedimientos de una misma naturaleza, dichos actos podrán agruparse en una o varias notificaciones cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

a) Personas jurídicas.

b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias administraciones públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar la notificación electrónica o por comparecencia presencial reguladas en el apartado siguiente, ni la notificación personal y directa por medios no electrónicos.

3. Los interesados no obligados a la notificación electrónica podrán ser notificados mediante la dirección electrónica habilitada, con los requerimientos y efectos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. En los mismos términos de voluntariedad, la notificación podrá practicarse mediante comparecencia electrónica o presencial.

El consentimiento para el uso de medios electrónicos se podrá recabar y expresar electrónicamente. La constancia en el sistema informático de la fecha y hora en que se haya producido la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma acreditará la práctica de esta y se incorporará al expediente.

---

[69] Párrafo redactado por el apartado Seis de la Disposición Adicional trigésima cuarta Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). La redacción inicial en el TRLCI era la siguiente:

"f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9.3, siempre que la respectiva entidad se haya acogido previamente a lo dispuesto en éste."

[70] Artículo redactado por la Disposición final octava de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono (BOE de 30 de diciembre). El ORIGEN de este precepto fue el artículo 5.6 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. La redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 40/2010 en el TRLCI era la siguiente:

"Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen."

Mediante comunicación sin acuse de recibo y con carácter previo a la notificación, se informará al interesado sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla, que no podrá ser inferior a un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado el acto objeto de notificación, y la clave concertada a efectos de comparecencia electrónica.

Para la comparecencia en la sede electrónica del Catastro el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

Para la comparecencia presencial, el interesado podrá personarse en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera practicado la notificación en los términos previstos en el apartado anterior, ésta se practicará de manera personal y directa por medios no electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria[71].

5. En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

7. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo, se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.

CAPÍTULO III. Subsanación de discrepancias

Artículo 18. Procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación.[72]

[71] Véanse los arts. 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Sobre las referencias a dicha ley véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de esta Ley.

[72] Artículo modificado por el apartado seis de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción original de este artículo era la siguiente:

"1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

2. Podrá rectificarse de oficio la información obrante en el Catastro en cuanto sea necesario para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras operaciones de carácter general, legalmente previstas, que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria."

1. El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

No obstante, en aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto para la presentación de alegaciones durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de resolución se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente. La efectividad de esta resolución se producirá desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.[73]

2. Con ocasión de la autorización de un hecho, acto o negocio en un documento público podrán subsanarse las discrepancias relativas a la configuración o superficie de la parcela, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El notario ante el que se formalicen los correspondientes hechos, actos o negocios jurídicos solicitará de los otorgantes que le manifiesten si la descripción que contiene la certificación catastral a que se refiere el artículo 3.2 se corresponde con la realidad física del inmueble en el momento del otorgamiento del documento público.

b) Si los otorgantes le manifestaran la identidad entre la realidad física y la certificación catastral, el notario describirá el inmueble en el documento público de acuerdo con dicha certificación y hará constar en el mismo la manifestación de conformidad de los otorgantes.

Cuando exista un título previo que deba ser rectificado, los nuevos datos se consignarán con los que ya aparecieran en aquél. En los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción actualizada.

c) Si los otorgantes le manifestaran la existencia de una discrepancia entre la realidad física y la certificación catastral, el notario solicitará su acreditación por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Cuando el notario entienda suficientemente acreditada la existencia de la discrepancia y una vez obtenido el consentimiento, requerido expresamente, de los titulares que resulten de lo dispuesto en el artículo 9.5 que, en su condición de colindantes, pudieran resultar afectados por la rectificación, incorporará la nueva descripción del bien inmueble en el mismo documento público o en otro posterior autorizado al efecto, en la forma establecida en el párrafo anterior.

---

[73] ORIGEN del apartado: art. 6 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de la refundición.

La regulación de este procedimiento de incorporación tiene su precedente en el art. 77.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51 /2002, de 27 de diciembre, de reforma de la misma, que establecía:

> *"4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos de la obligación establecida en el apartado 2 anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.*
> *Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo. Dichas variaciones surtirán efecto en el padrón del período impositivo inmediato siguiente."*

El notario informará a la Dirección General del Catastro sobre la rectificación realizada, por medios telemáticos, en el plazo máximo de cinco días desde la formalización del documento público. Una vez validada técnicamente por la citada Dirección General la rectificación declarada, se incorporará la correspondiente alteración en el Catastro. En los supuestos en que se aporte el plano, representado sobre la cartografía catastral, la alteración se realizará en el plazo de cinco días desde su conocimiento por el Catastro, de modo que el notario pueda incorporar en el documento público la certificación catastral descriptiva y gráfica de los inmuebles afectados que refleje su nueva descripción.

d) En los supuestos en que no se obtenga el consentimiento para la subsanación de la discrepancia o cuando ésta no resultara debidamente acreditada, el notario dejará constancia de ella en el documento público y, por medios telemáticos, informará de su existencia a la Dirección General del Catastro para que, en su caso, ésta incoe el procedimiento oportuno.

La descripción de la configuración y superficie del inmueble conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica actualizada a la que se hace referencia en los párrafos b) y c) se incorporará en los asientos de las fincas ya inscritas en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las funciones que correspondan al registrador en el ejercicio de sus competencias.

Cuando exista identidad, en los términos que establece el artículo 45, con la correspondiente finca registral inscrita, en los asientos posteriores se tomará como base la nueva descripción física y gráfica.

En los supuestos en que no exista dicha identidad, el registrador de la propiedad, por medios telemáticos, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Dirección General de Catastro que, tras analizar la motivación expuesta, emitirá informe cuyas conclusiones se harán constar en el Registro de la Propiedad e incoará, en su caso, el procedimiento oportuno.

Mediante Resolución de la Dirección General del Catastro, previo informe favorable de la Dirección General de los Registros y Notariado, se podrán determinar otros elementos de la descripción del bien inmueble que serán objeto de rectificación de discrepancias con arreglo al procedimiento previsto en este apartado.

3. La Dirección General del Catastro podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras operaciones de carácter general, legalmente previstas, que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria.

Cuando la operación de carácter general consista en la rectificación de la descripción de los inmuebles que deba realizarse con motivo de ajustes a la cartografía básica oficial o a las ortofotografías inscritas en el Registro Central de Cartografía, se anunciará en el boletín oficial de la provincia el inicio del procedimiento de rectificación por ajustes cartográficos en los municipios afectados y calendario de actuaciones. Tras dicho anuncio se abrirá un periodo de exposición pública en el Ayuntamiento en que se ubiquen los inmuebles durante un mínimo de 15 días y la subsiguiente apertura del plazo de alegaciones durante el mes siguiente. Cuando como consecuencia de estas actuaciones se produzcan rectificaciones que superen la tolerancia técnica, la resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, que tendrá efectividad el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado, se notificará a los interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de este Texto Refundido, no siendo necesario el anuncio previsto en el apartado 1 de dicho artículo.[74]

CAPÍTULO IV. Inspección catastral[75]

[74] Esta redacción procede de la disposición final octava de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono (BOE de 30 de diciembre).

[75] Antes de la aprobación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, la inspección catastral del IBI venía regulada en el art. 78.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la misma, que establecía:

Artículo 19. Naturaleza y clases de actuaciones inspectoras.[76]

1. Las actuaciones de inspección[77] catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo.

Dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

2. Las actuaciones de comprobación e investigación[78] tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, para lo cual la Inspección comprobará la integridad, exactitud y veracidad de las declaraciones y comunicaciones reguladas en esta ley e investigará la posible existencia de hechos, actos o negocios que no hayan sido declarados o comunicados o que lo hayan sido parcialmente.

Artículo 20. Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras.[79]

1. Las actuaciones de la inspección catastral se documentarán[80] en diligencias, comunicaciones, actas e informes, cuyo contenido y especialidades se determinarán por orden del Ministro de Hacienda.

2. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de la descripción de los mismos por virtud de actuaciones inspectoras surtirán efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador[81] dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral.

"3. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos."

Véanse también los arts. 141 a 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario (BOE núm. 260, de 28 de octubre) (**epígrafe 2.6.1**), de aplicación supletoria a esta Ley.

Sobre las referencias a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de esta Ley.

Acerca del desarrollo reglamentario de la inspección catastral véanse los arts. 47 a 61 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

Véase la Orden HAC/2318/2003, de 31 de julio, por la que se determina la atribución de las funciones inspectoras en el ámbito de la Dirección General del Catastro y se aprueba el contenido y especialidades de los documentos de la Inspección General (**epígrafe 2.4.2**).

[76] ORIGEN del artículo: art. 7.1 y 2, primer párrafo, Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley y art. 81.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria. Sobre las referencias a la Ley General Tributaria véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de esta Ley.

Sobre actuaciones de inspección véanse los arts. 51 a 54 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[77] Las actuaciones de inspección catastral pueden ser objeto de convenios de colaboración en los términos establecidos en el art. 64.3 e) del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**) y con las especialidades previstas en el art. 65.2 de la misma norma.

[78] Los arts. 57 y 58 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**) desarrollan las especialidades en las actuaciones de investigación y de comprobación.

[79] ORIGEN del artículo: arts. 7.3 y 4 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[80] Sobre la documentación de la inspección catastral véase la Resolución 16 de julio de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección catastral y de documentos a utilizar en el procedimiento de inspección conjunta (**epígrafe 2.4.3**).

[81] Sobre inicio y competencia para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador véase el art. 94 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En aquellos supuestos en que se cuente con datos suficientes y no existan terceros afectados por el procedimiento de inspección, este podrá iniciarse directamente con la notificación del acta de inspección, en la que se incluirá la propuesta de regularización de la descripción del bien inmueble, así como una referencia expresa a este artículo y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, para la presentación de alegaciones, durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización incluida en el acta de inspección se convertirá en definitiva, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo que contiene, el día siguiente al de la finalización del mencionado plazo y procediéndose al cierre y archivo del expediente.[82]

Artículo 21. Planes de inspección.[83]

1. La actuación investigadora se desarrollará conforme a los planes de inspección aprobados por la Dirección General del Catastro.

2. La Dirección General del Catastro podrá llevar a cabo actuaciones de inspección conjuntas con los ayuntamientos y entidades que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a petición de los mismos, en los términos que reglamentariamente se determinen.[84]

Dichas actuaciones se concretarán en los planes de inspección a que se refiere el apartado anterior y se extenderán a la investigación de los hechos, actos o negocios no declarados o declarados de forma parcial o inexacta, quedando excluidos aquellos que deban ser objeto de comunicación.

CAPÍTULO V. Valoración

SECCIÓN 1ª. El valor catastral y su determinación[85]

---

[82] Apartado añadido por el apartado Uno del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

[83] ORIGEN del artículo: arts. 7.2, segundo párrafo y 7.5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

Sobre la planificación de las actuaciones de inspección catastral véase el art. 55 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[84] El desarrollo reglamentario requerido se contiene en los arts. 59 a 61 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**) y se extiende a la definición, planificación y tramitación de actuaciones de inspección conjunta.

[85] La anterior regulación sobre la valoración catastral estaba contenida en los arts. 67, 68 y 69.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la misma, que establecían:

"Artículo 67.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo."

"Artículo 68.

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su

Artículo 22. Valor catastral.[86]

El valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones.

Artículo 23. Criterios y límites del valor catastral.[87]

1. Para la determinación del valor catastral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción.

b) El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.

c) Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

d) Las circunstancias y valores del mercado.

e) Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine.

2. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.[88]

---

entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.
En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.
No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.
3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas."

"Artículo 69.
1. Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 66 se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de actualización, revisión o modificación, según los casos, en los términos previstos en el número siguiente y en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, respectivamente."

[86] ORIGEN del artículo: art. 8.1 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

[87] ORIGEN del artículo: apdos. 2, 3 y 4 del art. 8 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

Véanse las Normas Técnicas de valoración para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por R.D. 1020/1993, de 25 de junio (**epígrafe 2.5.3**).

Para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles rústicos, téngase en cuenta que la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley deja en suspenso su aplicación hasta que mediante Ley se establezca la fecha de su aplicación. Por lo tanto el procedimiento de valoración de rústica es el establecido en dicha disposición, que transcribe el de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, objeto de refundición por esta Ley. Sobre valoración de determinadas construcciones en suelo rústico, véase la Disposición Transitoria Primera de esta Ley.

Véase asimismo el R.D. 1519/1982, de 9 de julio (BOE de 14 de julio) y O.M. de 22 de septiembre de 1982 (BOE de 2 de octubre). Véase también el art. único del R.D.L. 5/1987 de 1 de diciembre (BOE de 12 de diciembre) y art. 1 del R.D.L. 7/1988 de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre).

[88] Véase la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de ponencias de valores. (**epígrafe 2.5.8**), que fijó el coeficiente de referencia al mercado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y la Orden HAC/3521/2003, de 12 de diciembre, por la que se fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales (**epígrafe 2.5.6**).

Con respecto a los criterios de aplicación del coeficiente RM, la S.T.S. de 23 de septiembre de 1999, proclamó la siguiente doctrina legal:

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

3. Reglamentariamente, se establecerán las normas técnicas comprensivas de los conceptos, reglas y restantes factores que, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en función de las características intrínsecas y extrínsecas que afecten a los bienes inmuebles, permitan determinar su valor catastral.

Artículo 24. Determinación del valor catastral.[89]

1. La determinación del valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 2.c), del artículo 30, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente Ponencia de valores.

2. Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de los procedimientos previstos en los capítulos II, III y IV de este título incluirá, cuando sea necesario, la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación del Catastro o, en su caso, mediante la aplicación de los módulos establecidos para el ejercicio citado para la tramitación del procedimiento de valoración colectiva simplificada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de posteriores ponencias de valores o módulos que afecten al inmueble y de los coeficientes de actualización establecidos por las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado.

SECCIÓN 2ª. Ponencias de valores

Artículo 25. Contenido de las ponencias de valores.[90]

1. La ponencia de valores recogerá, según los casos y conforme a lo que se establezca reglamentariamente, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, y se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores.[91]

2. Las ponencias de valores podrán contener, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los elementos y criterios necesarios para la valoración de los bienes inmuebles que, por modificación de planeamiento, adquieran la clase a que se refiere dicha ponencia con posterioridad a su aprobación, a cuyo efecto establecerán las bandas de valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados.[92]

"La fórmula legal de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro, aplicando conjuntamente el coeficiente RM y el factor 1,4 sobre la cantidad resultante de la suma del valor de repercusión del suelo y del valor de la construcción, modulada por el factor de localización, es ajustada a Derecho, pues su resultado es el mismo que si el coeficiente RM se hubiera aplicado directamente a los valores individualizados resultantes de las ponencias de valores"

[89] ORIGEN del artículo: inciso primero del art. 9.1 y art. 10.4 la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[90] ORIGEN: art. 9.1 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley, excepto su primer inciso, recogido en el artículo anterior.

[91] Sobre coordinación de valores, véanse el R.D. 1020/1993 de 25 de junio por el que se aprueban las Normas Técnicas de valoración para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (**epígrafe 2.5.3**), los arts. 3 a 6 y 9 a 12 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**), así como el contenido vigente conforme a la disposición derogatoria de este real decreto, del art. 6.8 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1999 (**epígrafe 8.1.6**).

[92] Sobre el contenido de las ponencias de valores, véase la Norma 22 de las Técnicas de valoración para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por R.D. 1020/1993 de 25 de junio (**epígrafe 2.5.3**).

Artículo 26. Clases de ponencias de valores.[93]

1. Las ponencias de valores serán de ámbito municipal, salvo cuando circunstancias de carácter territorial, económico, administrativo o de otra índole justifiquen una extensión mayor.

2. Dentro de su ámbito territorial, las ponencias de valores podrán ser:

a) Totales, cuando se extiendan a la totalidad de los bienes inmuebles de una misma clase.

b) Parciales, cuando se circunscriban a los inmuebles de una misma clase de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas.

c) Especiales, cuando afecten exclusivamente a uno o varios grupos de bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 27. Elaboración, aprobación e impugnación de las ponencias de valores.[94]

1. La elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones públicas en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. Previamente a su aprobación, las ponencias de valores totales y parciales se someterán a informe[95] del ayuntamiento o ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992,de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[96]

3. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales o parciales se publicarán por edicto en el boletín oficial de la provincia. Cuando se trate de ponencias de valores especiales, el edicto se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, según que su ámbito territorial exceda o no del provincial.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, se realizará antes del uno de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del uno de octubre, en caso de ponencia de valores parciales y especiales.

4. Las ponencias de valores serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.[97]

---

[93] ORIGEN: art. 9.2 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[94] ORIGEN: apartados 3, 4, 5 y 6 del art. 9 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

[95] Sobre informe de las Ponencias de valores especiales véanse los arts. 6.f), 11.f), 15.c) así como la disposición adicional primera del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.2**).

[96] El art. 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone:

> **"1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes**.
>
> **2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.**
>
> **3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.**
>
> **4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán seguir las actuaciones.**
>
> **El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente contestación."**

[97] Sobre resolución de recursos contra ponencias de valores, véanse los arts. 226 y ss, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que deroga el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo aprobado por R.D. Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, modificada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación de la Ley General Tributaria (BOE 22 de julio).

SECCIÓN 3ª. Procedimientos de valoración catastral

Artículo 28. Valoración catastral de bienes inmuebles urbanos y rústicos.[98]

Sobre las referencias a la Ley General Tributaria véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta.

Véase también el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE 27 de mayo)

[98] ORIGEN del artículo: apdos. 1, 2 y 3 del art. 10 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley.

El procedimiento de valoración colectiva sustituye a los procesos de fijación, revisión y modificación de valores regulados en los arts. 70 y 71 de la Le 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción anterior a la aprobación de la Ley 51/2002, de 27 diciembre, de reforma de la misma. Dichos artículos establecían lo siguiente:

"Artículo 70.

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68.

2. Las Ponencias de valores recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.
Previamente a su aprobación, las Ponencias de valores y sus modificaciones se someterán a informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Los acuerdos de aprobación de las Ponencias de valores se publicarán por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose el lugar y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días; dichas ponencias serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.
No obstante en los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000, los acuerdos de aprobación de las Ponencias de valores podrán publicarse mediante los correspondientes edictos antes del 31 de diciembre.
En estos casos, la notificación individualizada del valor catastral resultante a cada sujeto pasivo se realizará dentro del año inmediatamente siguiente a la mencionada aprobación. La eficacia de los nuevos valores catastrales tendrá lugar en el año posterior a aquél en que concluya el proceso de notificación.

4. A partir de la publicación de las Ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.
Los actos de fijación de valores catastrales a que se refiere este artículo serán motivados, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, mediante la expresión, en cada una de las notificaciones individuales de dichos valores, de la Ponencia de la que traigan causa y, en su caso, de los módulos básicos del suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles a efectos catastrales. Así mismo, la motivación de los actos de aplicación de la reducción prevista en la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, se realizará en la notificación del valor catastral mediante la indicación de la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél o, en su caso, del valor base que corresponda al inmueble y de los importes de dicha reducción y de la base liquidable referidos al primer año de vigencia del nuevo valor catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
La notificación de los valores catastrales será realizada por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Catastro directamente, a través de las entidades locales y otras entidades territoriales, o mediante empresas de servicio especializadas. A estos efectos, los notificadores, debidamente habilitados por la Administración, levantarán acta de su actuación, recogiendo los hechos acaecidos durante la misma. La notificación se realizará en el domicilio del interesado. En el caso de ser desconocido el interesado o su domicilio, o concurrir cualquier circunstancia que impida tener constancia de la realización de la notificación, ésta se entenderá realizada, sin más trámite, con la publicación de los valores mediante edictos dentro del plazo señalado anteriormente, sin perjuicio de que, en estos supuestos, los interesados puedan obtener copia de las notificaciones personándose en las oficinas de la Gerencia Territorial competente.
Previo anuncio efectuado en el "Boletín Oficial" de la provincia, los edictos se publicarán en el Ayuntamiento correspondiente al término municipal en que se ubiquen los inmuebles y quedarán expuestos durante un plazo de quince días.
En todo caso, los interesados podrán señalar a la Gerencia Territorial correspondiente el domicilio en el que se han de efectuar las notificaciones, acompañando relación de los bienes inmuebles.
Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores revisados o modificados, a los que se refiere el presente apartado, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de exposición pública de los edictos.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se determinará mediante el procedimiento de valoración colectiva o de forma individualizada en los términos establecidos en el artículo 24.2.

2. El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio o a instancia del ayuntamiento correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias.

3. El procedimiento de valoración colectiva podrá ser:

a) De carácter general, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores total. Este procedimiento, en el que se observarán las directrices que se establezcan para garantizar la coordinación nacional de valores, sólo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y se realizará, en todo caso, a partir de los 10 años desde dicha fecha.

b) De carácter parcial, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores parcial. En este procedimiento se garantizará la coordinación de los nuevos valores catastrales con los del resto de los inmuebles del municipio.

c) De carácter simplificado, cuando tenga por objeto determinar nuevos valores catastrales en los supuestos contemplados en el artículo 30.

---

5. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada diez años."

"Artículo 71.

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal.
Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá la elaboración de una nueva Ponencia de valores, que se publicará y será recurrible en los términos regulados en el artículo 70.

2. Las Ponencias de valores podrán modificarse, bien de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando alteraciones de planeamiento u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los catastrales de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos, o fincas del término municipal, garantizándose la coordinación de todos los valores catastrales del mismo.
Las modificaciones de Ponencias de valores deberán ser informadas previamente a su aprobación por los ayuntamientos respectivos en la forma y plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 70 de esta Ley, aplicándose al proceso de notificación individualizada de los valores catastrales resultantes de las mismas, lo establecido en su apartado 4. El plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación, pudiéndose recurrir conjuntamente las modificaciones de la Ponencia aprobada. A tal efecto las citadas modificaciones permanecerán a disposición de todos los interesados durante el mencionado plazo de un mes en las oficinas de las respectivas Gerencias Territoriales de la Dirección General del Catastro.

3. Cuando la diferencia sustancial venga determinada por una modificación de planeamiento que afecte al aprovechamiento urbanístico, manteniendo los usos anteriormente fijados, y el valor recogido en la Ponencia en vigor para estos usos reflejara el de mercado, se entenderá modificada la citada Ponencia en los parámetros urbanísticos mencionados, determinándose los nuevos valores catastrales de las fincas afectadas conforme a los mismos.
Si la modificación del planeamiento afectare a bienes que en virtud de la misma adquieran la naturaleza urbana al ser clasificados como urbanizables, cumpliendo las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y hasta tanto no se apruebe el planeamiento del desarrollo que establezca la edificabilidad a materializar en cada una de las parcelas afectadas, dichos bienes podrán ser valorados mediante la aplicación de los módulos específicos para los distintos usos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.
En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, no será precisa la tramitación de una modificación de la Ponencia de valores, y los valores catastrales resultantes se notificarán y serán eficaces conforme disponen los artículos 75.3 y 77.3 de esta Ley.[98] *4. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una Ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino.*
Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una Ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyen una conurbación."

Téngase en cuenta el contenido del segundo párrafo de la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.[99]

1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores.

Los valores catastrales individualizados resultantes de estos procedimientos podrán notificarse a los titulares catastrales mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. En el caso de bienes inmuebles que correspondan a un mismo titular catastral, dichos valores individualizados podrán agruparse en una o varias notificaciones, cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

El trámite de notificación se iniciará mediante la publicación de un anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que haya dictado el acto.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Catastro o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

a) Personas jurídicas.

---

[99] Artículo redactado por la disposición final octava de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono (BOE de 30 de diciembre).

El ORIGEN de este precepto fue el artículo 11 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. La redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 40/2010 en el TRLCI era la siguiente:

"1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores.

Los valores catastrales resultantes de estos procedimientos se notificarán individualmente a los titulares catastrales, a cuyo efecto se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras Administraciones y entidades públicas.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se publicará en los lugares destinados al efecto en el ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente en atención al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, a efectos de su notificación por comparecencia, la relación de los titulares con notificaciones pendientes en las que constará el procedimiento que las motiva, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquellas deberá comparecer para ser notificado. Dicha publicación irá precedida de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín de la comunidad autónoma o de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de su exposición pública. En todo caso la comparecencia se deberá producir en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales.

3. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieran lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

4. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

Los Ayuntamientos, como destinatarios del Impuesto de Bienes Inmuebles y sujetos activos del mismo, serán notificados por el Catastro de la presentación de reclamaciones que interpongan los sujetos pasivos contra la notificación de valores.94

5. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere el presente artículo, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2."

b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar las notificaciones por comparecencia electrónica o presencial reguladas en el apartado siguiente, ni la personal y directa por medios no electrónicos.

Cuando se hubiera establecido la comparecencia electrónica obligatoria, el acto objeto de notificación estará disponible en la sede electrónica del Catastro durante el mes de noviembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Transcurridos diez días naturales desde la finalización del plazo de comparecencia electrónica sin que se acceda al contenido del acto se entenderá que la notificación ha sido rechazada en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3. Cuando se trate de titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, una vez publicado el anuncio a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se informará al interesado mediante comunicación sin acuse de recibo sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla y la clave concertada para comparecer electrónicamente.

A efectos de comparecencia en la sede electrónica del Catastro, el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

En el supuesto de que el titular catastral no hubiera comparecido electrónicamente, podrá hacerlo de forma presencial en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera producido la comparecencia electrónica o presencial de los titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, se procederá a notificarles de manera personal y directa en los siguientes términos:

a) Se practicará la notificación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

b) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la administración, y una vez intentado por dos veces, o por una sola si constara como desconocido, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos se publicará anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de exposición pública de la relación de titulares con notificaciones pendientes.

Esta relación, en la que constará el procedimiento que motiva la notificación, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquélla deberá

comparecer para ser notificado, se expondrá en los lugares destinados al efecto en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro para su consulta individual. La comparecencia deberá producirse en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial.

c) Cuando transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el párrafo anterior no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

d) Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria[100], será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales por medios no electrónicos prevista en este apartado.

5. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieran lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

6. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

La Dirección General del Catastro comunicará a los Ayuntamientos, como destinatarios del Impuesto de Bienes Inmuebles y sujetos activos del mismo, la presentación de las reclamaciones económico-administrativas que interpongan los titulares catastrales de bienes inmuebles de características especiales contra la notificación de valores. Asimismo, los Ayuntamientos podrán solicitar a la Dirección General del Catastro que les comunique la presentación de otras reclamaciones económico-administrativas relativas a un ámbito concreto que la entidad local deberá definir de forma expresa en cada caso.

7. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere el presente artículo, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente:

a) Al de efectuarse la notificación en los términos previstos en los apartados 2, 3 ó 4.a) de este artículo.

b) Al de comparecer efectivamente en el supuesto previsto en el apartado 4.b) de este artículo.

c) Al de la finalización del plazo de diez días a que se refiere el apartado 4.c) de este artículo.

En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

8. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.

Artículo 30. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.[101]

1. El procedimiento simplificado se iniciará mediante acuerdo que se publicará por edicto en el boletín oficial de la provincia y no requerirá la elaboración de una nueva ponencia de valores.

2. Este procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

---

[100] Véanse los arts. 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Sobre las referencias a dicha ley véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de esta Ley.

[101] ORIGEN del artículo: art. 12 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

a) Cuando tuviera por causa una modificación de planeamiento que varíe el aprovechamiento urbanístico de los bienes inmuebles, manteniendo los usos anteriormente fijados, y el valor recogido para esos usos en la ponencia en vigor refleje el de mercado, se determinarán los nuevos valores catastrales de las fincas afectadas conforme a los parámetros urbanísticos mencionados.

b) Cuando tuviera por causa una modificación de planeamiento que varíe el uso de los bienes inmuebles, dichos bienes se valorarán tomando como valor del suelo el que corresponda a su ubicación, que en todo caso deberá estar comprendido entre el máximo y el mínimo de los previstos para el uso de que se trate en el polígono de valoración en el que se hallen enclavados tales bienes según la ponencia vigente.

c) Cuando la modificación del planeamiento determine cambios de naturaleza del suelo por incluirlo en ámbitos delimitados, hasta tanto no se apruebe el planeamiento de desarrollo que establezca la edificabilidad a materializar en cada una de las parcelas afectadas, dichos bienes podrán ser valorados mediante la aplicación de los módulos específicos para los distintos usos que se establezcan por orden del Ministro de Hacienda.[102]

3. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución. En todo caso, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses a contar desde la fecha de publicación del acuerdo de inicio. El incumplimiento del plazo máximo de notificación determinará la caducidad del procedimiento respecto de los inmuebles afectados por el incumplimiento sin que ello implique la caducidad del procedimiento ni la ineficacia de las actuaciones respecto de aquellos debidamente notificados[103].

Artículo 31. Procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales.[104]

1. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial.[105]

2. La notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento se regirán por lo previsto en el artículo 29.

Artículo 32. Actualización de valores catastrales.[106]

---

[102] Véase la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre (BOE del 18), por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el art. 30 y en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (**epígrafe 2.5.4**).

[103] Párrafo tercero del artículo 30 redactado por la disposición final octava de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono (BOE de 30 de diciembre). La redacción anterior de este apartado era la siguiente:

> *"3. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución. En todo caso, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del acuerdo de inicio. El incumplimiento del plazo máximo de notificación determinará la caducidad del procedimiento respecto de los inmuebles afectados por el incumplimiento, sin que ello implique la caducidad del procedimiento ni la ineficacia de las actuaciones respecto de aquellos debidamente notificados."*

[104] ORIGEN del artículo: art. 13 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. Véase el R.D. 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración de los bienes inmuebles de características especiales (**epígrafe 2.5.2**).

[105] Sobre informe de las Ponencias de valores especiales véanse los arts. 6.f), 11.f), 15.c), así como la Disp. adicional primera del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**). Sobre el plazo para la aprobación y publicación de las Ponencias especiales, véase el apartado 2 de la Disp. Transitoria Primera de este texto refundido.

1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.[107]

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.[108]

---

[106] ORIGEN del artículo: art. 14 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición. Este artículo ha sido modificado por el apartado Dos del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. La redacción anterior de este artículo era la siguiente:

"1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales del Estado podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado 1."

[107] Los coeficientes de actualización previstos en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, con respecto a los vigentes para el año correspondiente anterior, han sido los siguientes:

AÑO	INMUEBLES URBANOS		INMUEBLES RÚSTICOS		OBSERVACIONES
Para 1981	C.T.U.	1,35 (*)	C.T.R.P.-		(*) Aplicables hasta la revisión, excepto para las altas producidas por nueva construcción a partir del 1-1-1980.
Para 1984		1,36 (**)		-	(**) Aplicable a municipios no revisados, hasta la próxima revisión y sólo para inmuebles edificados.
Para 1986		1,20 (***)		-	(***) Aplicable a todos los inmuebles no revisados y hasta la revisión de valores.
Para 1987		1,05		-	
Para 1988		1,03		-	
Para 1989		1,03		-	
Para 1990	I.B.I.	1,05	I.B.I.	1,05	Artículo 25 Ley 5/1990, de 29 de junio
Para 1991		1,05		1,5	Articulo 70 Ley 31/1990 de 27 de diciembre
Para 1992		1,05		1,05	Artículo 77 Ley 31/1991 de 31 de diciembre
Para 1993		1,05		1,05	Artículo 74 Ley 39/1992 de 29 de diciembre
Para 1994		1,035		1,035	Artículo 71 Ley 21/1993 de 29 diciembre
Para 1995		1,035		1,035	Artículo 74 Ley 41/1994 de 30 de diciembre
Para 1996		1,035		1,035	Artículo 25 R.D.L. 12/1995 de 28 de diciembre
Para 1997		1,026		1,026	Artículo 60 Ley 12/1996 de 30 de diciembre
Para 1998		1,021		1,021	Artículo 66 Ley 65/1997 de 30 de diciembre
Para 1999		1,018		1,018	Artículo 67 Ley 67/1998 de 30 de diciembre
Para 2000		1,02		1,02	Artículo 69 Ley 54/1999, de 29 de diciembre
Para 2001		1,02		1,02	Artículo 62 Ley 13/2000, de 28 de diciembre
Para 2002		1,02		1,02	Artículo 61 Ley 23/2001, de 27 de diciembre
Para 2003		1,02		1,02	Artículo 60 Ley 52/2002, de 30 de diciembre
Para 2004		1,02		1,02	Artículo 60 Ley 61/2003, de 30 de diciembre
Para 2005		1,02		1,02	Artículo 63 Ley 2/2004, de 27 de diciembre
Para 2006		1,02		1,02	Artículo 62 Ley 30/2005, de 29 de diciembre
Para 2007		1,02		1,02	Artículo 64 Ley 42/2006, de 28 de diciembre
Para 2008		1,02		1,02	Artículo 70 Ley 51/2007, de 26 de diciembre
Para 2009		1,02		1,02	Artículo 72 Ley 2/2008, de 23 de diciembre
Para 2010		1,01		1,01	Artículo 78 Ley 26/2009, de 23 de diciembre
Para 2011		1,00		1,00	Artículo 77 Ley 39/2010, de 22 de diciembre

Para rústica, véase Disp. transitoria segunda, del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 9.1.1**) y de la Disp. transitoria segunda de este texto refundido. En el **epígrafe 2.5.1** se transcriben los textos completos de los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado mencionados.

[108] El Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (BOE núm. 155, de 29 de junio), introduce en el artículo 30.1.d), entre las condiciones adicionales que deben cumplir los municipios afectados por las medidas relativas a las deudas con los acreedores públicos la siguiente:

d) Se les aplicarán de oficio los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuando se trate de municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2003.

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo.

TÍTULO III.

DE LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL

Artículo 33. Concepto.[109]

1. La representación gráfica de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 3 comprenderá en todo caso su descripción cartográfica en el modo que en este título se establece.[110]

2. La base geométrica del Catastro Inmobiliario está constituida por la cartografía parcelaria elaborada por la Dirección General del Catastro. Dicha cartografía catastral constituirá la base para la georreferenciación de los bienes inmuebles.[111]

3. La cartografía catastral estará a disposición de los ciudadanos y de las empresas, así como de las Administraciones y entidades públicas que requieran información sobre el territorio o sobre bienes inmuebles concretos, preferentemente a través de un servidor de mapas gestionado por la Dirección General del Catastro o de los servicios que a tal efecto se establezcan en su sede electrónica.

Mediante Resolución de la Dirección General del Catastro se determinarán los formatos, condiciones de acceso y suministro, así como las restantes características necesarias para la prestación de dichos servicios.

---

[109] Este artículo ha sido modificado por el apartado siete de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este artículo era la siguiente:

"1. La representación gráfica de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 3 comprenderá en todo caso su descripción cartográfica en el modo que en este título se establece.

2. La base geométrica del Catastro Inmobiliario está constituida por la cartografía parcelaria elaborada por la Dirección General del Catastro.

3. Será de aplicación a la cartografía catastral lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía, en las escalas y con las especialidades establecidas reglamentariamente."

[110] ORIGEN del apartado: art. 1 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición.

[111] Véase el R.D. 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero, en materia de cartografía catastral (**epígrafe 4.4**) y el R.D. 2949/1979, de 29 de diciembre, sobre competencias del Instituto Geográfico Nacional en lo concerniente al Mapa Nacional Topográfico Parcelario (**epígrafe 4.5**).

4. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como cartografía básica para la identificación de las fincas en el Registro de la Propiedad, la Dirección General del Catastro proporcionará acceso al servicio de identificación y representación gráfica de dichas fincas sobre la cartografía catastral, mediante un sistema interoperable que responderá a las especificaciones que se determinen por Resolución de la Dirección General del Catastro.

En los supuestos en que se hubieran utilizado medios o procedimientos distintos de la cartografía catastral para la identificación gráfica de las fincas en el Registro de la Propiedad podrá aplicarse el procedimiento de rectificación por ajustes cartográficos establecido en el artículo 18.3 de esta Ley.

5. Será de aplicación a la cartografía catastral lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía, en las escalas y con las especialidades establecidas reglamentariamente.[112]

Artículo 34. Contenido de la cartografía catastral.[113]

1. La cartografía catastral definirá, entre otras características que se consideren relevantes, la forma, dimensiones y situación de los diferentes bienes inmuebles susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario, cualquiera que sea el uso o actividad a que estén dedicados, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico de este.[114]

2. En particular, dicha cartografía contendrá:

a) Los polígonos catastrales, determinados por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, límite del término municipal y clases de suelo.

b) Las parcelas o porciones de suelo que delimitan los bienes inmuebles, así como las construcciones emplazadas en ellas y, en su caso, las subparcelas o porciones de sus distintos cultivos o aprovechamientos.

Artículo 35. Carácter temático de la cartografía catastral.[115]

1. La cartografía catastral tiene el carácter de temática, por cuanto incorpora la información adicional específica, y se obtiene a partir de la cartografía básica realizada de acuerdo con una norma establecida por la Administración General del Estado mediante procesos directos de medición y observación de la superficie terrestre. A tal fin, en los trabajos topográfico-catastrales se utilizarán las técnicas adecuadas para asegurar el enlace de las redes topográficas catastrales con la red geodésica nacional.

La cartografía básica que elabore la Dirección General del Catastro para la obtención de la cartografía temática será objeto de inscripción obligatoria en el Registro Central de Cartografía, la cual se practicará en los términos establecidos en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.[116]

---

[112] Téngase en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional tercera apartado 1 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. (**epígrafe 4.1**).

[113] ORIGEN del artículo: arts. 5, 6, 11, 12 y 28 de la Ley de 23 de marzo de 1906 que establece el Catastro Topográfico Parcelario.

[114] Véase el art. 2 del R.D. 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero, en materia de cartografía catastral (**epígrafe 4.4**).

[115] ORIGEN del artículo: arts. 3, 5 y 6 de la Ley 7/1986, (**epígrafe 4.2**), arts. 5, 11, 23, 28 y 29 de la Ley de 23 de marzo de 1906 que establece el Catastro Topográfico Parcelario, y art. 6 de la Ley de 6 de agosto de 1932.

Véase el art. 3 del R.D. 585/1989, de 26 de mayo (**epígrafe 4.4**) y, sobre clasificación de la cartografía oficial, el art. 5 del R.D. 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional (**epígrafe 4.3**), en cuyo apdo. 7 se define la cartografía temática y se atribuye tal consideración a la cartografía catastral.

[116] Véase la disposición adicional tercera apartados 2 y 3 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. (**epígrafe 4.1**)

2. La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos:

a) Ortofotografías y fotografías aéreas.

b) Los planos de cada término municipal con las líneas de sus límites.

c) Los planos de planta de los edificios y de las parcelas catastrales.

d) Los polígonos de valoración a que se refiere el artículo 30, así como cualesquiera otros aspectos susceptibles de representación gráfica que sean necesarios para la correcta instrucción de los procedimientos regulados en el capítulo V del título II.

TÍTULO IV.

DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN[117]

Artículo 36. Deber de colaboración.[118]

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

2. Las Administraciones y demás entidades públicas, los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Catastro Inmobiliario, en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por éste, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos. A tal fin, facilitarán el acceso gratuito a dicha información en los términos que acaban de indicarse, a través de medios telemáticos[119].

En particular, las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán suministrar a la Dirección General del Catastro, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario relativa a

---

[117] Sobre el desarrollo reglamentario del régimen de colaboración e intercambio de información, así como de la colaboración en la difusión, véanse los arts. 62 a 72 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

Véase, igualmente, el art. 74 del mismo real decreto, sobre utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la colaboración e intercambio de la información catastral.

[118] ORIGEN de los apartados 1, 2 y 4 de este artículo: art. 15 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, objeto de refundición por esta Ley. El contenido del apartado 3 procede del apartado Uno del art. 55 de la Ley 13/1996, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el art. 19 de la 50/1998, de 30 de diciembre, y del apartado Tres del citado art. 55, objeto de refundición por esta Ley.

Sobre las referencias a la Ley General Tributaria véase lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de este texto refundido.

Acerca del especial deber de colaboración de las administraciones y organismos públicos con el Catastro Inmobiliario en la identificación de los recintos de dominio público en suelo rústico véase el art. 19 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

Sobre el régimen sancionador ante el incumplimiento del deber de suministro de información véase el art. 91 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[119] Este párrafo ha sido modificado por el apartado ocho de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior era la siguiente:

"2. Las Administraciones y demás entidades públicas, los fedatarios públicos y quienes, en general, ejerzan blicas estarán obligados a suministrar al Catastro Inmobiliario, en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuantos datos o antecedentes relevantes para su formación y mantenimiento sean recabados por éste, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos.
En particular, las entidades locales y demás Administraciones actuantes deberán suministrar a la Dirección General del Catastro, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquella información que revista trascendencia para el Catastro Inmobiliario relativa a la ordenación y a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa."

la ordenación y a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles[120], así como al planeamiento y gestión urbanística, concentraciones parcelarias, deslindes administrativos y expropiación forzosa.[121]

3. Los notarios y registradores de la propiedad remitirán telemáticamente al Catastro, dentro de los 20 primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario. En dicha información se consignará de forma separada la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40. Asimismo, remitirán la documentación complementaria incorporada en la escritura pública que sea de utilidad para el Catastro.[122]

Cuando dicho suministro se refiera a las comunicaciones que deben realizar los notarios conforme a lo dispuesto en el artículo 14. a), la remisión de la información deberá producirse dentro de los 5 días siguientes a la autorización del documento público que origine la alteración.

Mediante Resolución de la Dirección General del Catastro, previo informe favorable de la Dirección General de los Registros y Notariado, se regularán los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información tributaria establecidas en este apartado.[123]

4. La cesión al Catastro Inmobiliario de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 37. Suministro de información a otras Administraciones tributarias.[124]

1. La Dirección General del Catastro remitirá, en el plazo más breve posible, a la Administración Tributaria estatal y a la Administración autonómica del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles, copia de la información suministrada por los notarios y los registradores de la propiedad sobre personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.

---

[120] Sobre suministro de información por los Ayuntamientos y entidades públicas gestoras del IBI, véase art. 69.1 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**). Esta norma ha derogado el R.D. 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de Gestión Catastral y Tributaria e Inspección Catastral.

[121] Sobre suministro de información en estos supuestos, véase el art. 69.2 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[122] Sobre las comunicaciones de los notarios y registradores de la propiedad véanse los artículos 14 a) y c) de este texto refundido y el artículo 29 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[123] Este apartado tres ha sido modificado por el apartado ocho de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este apartado era la siguiente:

> *"3. Los notarios y registradores de la propiedad remitirán a la Gerencia o Subgerencia del Catastro en cuyo ámbito radique el inmueble, en la forma que reglamentariamente se determine y dentro de los 20 primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o que hayan generado una inscripción registral en el mes anterior, en los que consten hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción en el Catastro Inmobiliario. En dicha información se consignará de forma separada la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 40.*
>
> *Por orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros de Hacienda y Justicia, se regulará el procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior."*

La Orden Ministerial conjunta del Ministerio de Justicia y del Misterio de Economía y Hacienda, de 23 de junio de 1999, regula el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 13 /1996, de 30 de diciembre, sobre suministro de información a la Dirección General del Catastro por los Notarios y Registradores de la Propiedad (**epígrafe 2.3.2**). Las Resoluciones conjuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro de 10 de abril de 2001 (**epígrafe 2.3.5**), de 19 de diciembre de 2003 (**epígrafe 2.3.4**) y de 27 de Junio de 2006 (**epígrafe 2.3.3**) completan esta regulación.

[124] ORIGEN del artículo: apartados Dos y Cuatro, segundo párrafo, del art. 55 Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

2. La Dirección General del Catastro remitirá a las Administraciones tributarias de los tres niveles territoriales, a petición de éstas, la información catastral necesaria para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuya aplicación les corresponde, en los términos que reglamentariamente se determinen.[125]

TITULO V.

DE LA CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LA REFERENCIA CATASTRAL

Artículo 38. Constancia documental y registral de la referencia catastral. [126]

La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 39. Excepciones.[127]

No será preciso hacer constar la referencia catastral en:

a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

---

[125] Sobre remisión de información por la Dirección General del Catastro a las administraciones tributarias véase art. 70 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

Véanse las Resoluciones de la Dirección General del Catastro:

- Resolución de 26 de enero de 2001 (**epígrafe 5.1.10**).
- Resolución de 19 de julio de 2001 (**epígrafe 5.1.9**).
- Resolución de 11 de julio de 2003 (**epígrafe 5.1.8**).
- Resolución de 22 de diciembre de 2003 (**epígrafe 5.1.7**).
- Resolución de 22 de diciembre de 2005 **(epígrafe 5.1.6)**
- Resolución de 31 de julio de 2006 **(epígrafe 5.1.4)**
- Resolución de 31 de julio de 2006 **(epígrafe 5.1.5)**
- Resolución de 25 de marzo de 2008 **(epígrafe 5.1.3)**
- Resolución de 10 de abril de 2008 **(epígrafe 5.1.2)**

[126] La redacción de este artículo procede del art. décimo. Dos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre), el cual ha introducido la obligatoriedad de la constancia de la referencia catastral en los contratos de cesión por cualquier título del uso del inmuebles y en los de suministro de energía eléctrica. La redacción inicial tenía su origen en los párrafos primero y tercero del apartado Uno del art. 50 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

Sobre el régimen transitorio aplicable al cumplimiento de esta obligación la disposición transitoria primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, dispone:

> **"Disposición transitoria primera. *Referencia catastral en determinados contratos de suministros.***
>
> **En los contratos en vigor de los suministros a los que se refiere el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, aquellos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas deberán aportar la referencia catastral a las compañías prestadoras de los suministros, en el plazo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.**
>
> **Para ello la Administración tributaria diseñará un procedimiento que permita facilitar a las compañías suministradoras las referencias catastrales correspondientes a los inmuebles afectados por los suministros. Para los casos en los que a través de este procedimiento no pudieran asignarse las referencias catastrales, las compañías suministradoras comunicarán a la Administración tributaria los datos identificativos de aquellos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas, para que la Administración tributaria pueda requerirles la aportación de las referencias catastrales."**

[127] ORIGEN del artículo: segundo párrafo del apartado Uno del art. 50, al apartado Cinco del art. 52 y al apartado Cuatro del art. 53, todos de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

Artículo 40. Sujetos obligados.[128]

1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles: [129]

a) Ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados bienes inmuebles.

b) Ante el Notario, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate.

c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles.

d) Ante las compañías prestadoras del suministro[130] a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, quienes contraten dichos suministros y, en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los arrendadores o cedentes.

e) Fuera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, las partes o interesados consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.

2. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuere necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

3. Si fueren varios los obligados a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

---

[128] ORIGEN del artículo, sin perjuicio de lo que se indica en la nota siguiente: apartado Dos del art. 50 y al apartado Cinco el art. 51 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[129] La redacción de este apartado procede del art. décimo. Tres de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre). Su contenido anterior era el siguiente:

"1. Están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles

a) Ante la Autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, los titulares de derechos reales o con trascendencia real sobre los citados bienes inmuebles.

b) Ante el notario, los requirentes u otorgantes del documento notarial en el que conste el hecho, acto o negocio constituido sobre el inmueble de que se trate. De no mediar la intervención de notario las partes o interesados consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.

c) Ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral relativo a bienes inmuebles."

[130] Complementa esta previsión la Disp. adicional tercera del R.D. 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre (BOE de 18 de noviembre de 2008), que establece:

"Disposición adicional tercera. Obligaciones informativas de las compañías suministradoras de energía eléctrica.

Las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica deberán presentar a la Administración tributaria una declaración anual que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los contratantes, y de aquellos a cuyo cargo proceda efectuar el cobro de las correspondientes facturas, cuando no coincidan con los contratantes.

b) Referencia catastral del inmueble y su localización.

c) Potencia nominal contratada y consumo anual en kilovatios.

d) Ubicación del punto de suministro.

e) Fecha de alta del suministro.

Artículo 41. Documentos acreditativos de la referencia catastral.[131]

1. La referencia catastral de los inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en el mismo conste de forma indubitada dicha referencia:

a) Certificación catastral electrónica obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.[132]

b) Certificado u otro documento expedido por el Gerente o Subgerente del Catastro.[133]

c) Escritura pública o información registral.

d) Último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando la Autoridad judicial o administrativa, o los notarios o registradores de la propiedad obtengan directamente las certificaciones catastrales[134] a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, los otorgantes del documento público o solicitantes de la inscripción registral quedarán excluidos de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

3. La competencia para expedir u obtener el certificado a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

Artículo 42. Plazo de aportación.[135]

La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquel en que se practique el correspondiente requerimiento; ante el notario, con anterioridad a la autorización del documento y ante el registrador de la propiedad, durante el plazo de despacho de aquél. En los demás supuestos, la referencia catastral deberá aportarse en el momento de la expedición del documento o de la firma del contrato.

Cuando los inmuebles carezcan de referencia catastral en el momento en el que debe ser aportada, según lo previsto en el párrafo anterior, los obligados a que se refiere el artículo 40 de esta Ley deberán comunicarla a la autoridad judicial o administrativa de que se trate, o a la correspondiente compañía prestadora del servicio de suministro de energía eléctrica, en el plazo de un mes desde que les sea notificada.

Artículo 43. Advertencia de incumplimiento.[136]

---

[131] ORIGEN del artículo: apartados Tres y Cuatro del art. 50 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley, modificado por la disposición adicional 5ª de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

[132] La certificación catastral electrónica o telemática se halla regulada por la Resolución de la Dirección General del Catastro de 24 de noviembre de 2008, por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual del Catastro y de los Puntos de Información Catastral (**epígrafe 3.6**).

[133] Sobre el contenido, expedición y efectos de los certificados catastrales véanse los arts. 83 y 84 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[134] Sobre incorporación de certificaciones catastrales en documentos públicos véase la disposición adicional séptima del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[135] La redacción de este artículo se debe al art. décimo. Cuatro de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm.286, de 30 de noviembre). Su contenido anterior procedía de los apartados Dos del art. 50, Uno del art. 52 y Tres del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley, y era el siguiente:

"Artículo 42. Plazo de aportación. La referencia catastral de los bienes inmuebles deberá aportarse ante la autoridad judicial o administrativa en el plazo de 10 días a contar desde aquél en que se practique el correspondiente requerimiento, ante el notario con anterioridad a la autorización del documento y ante el registrador de la propiedad durante el plazo de despacho de éste."

[136] ORIGEN del artículo: apartados Cuatro, a) del art. 51, Uno del art. 52 y Tres, párrafo 2º del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

1. El órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad, deberá advertir a los interesados, de forma expresa y escrita, en los casos en que incurran en incumplimiento de la obligación establecida en el presente título.

2. Asimismo, en los casos en que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo a) del artículo 14, los notarios y registradores de la propiedad deberán advertir expresamente a los interesados de que subsiste la obligación de declarar prevista en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 44. Efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral.[137]

1. La falta de aportación de la referencia catastral en el plazo legalmente previsto se hará constar en el expediente o resolución administrativa, en el propio documento notarial, o en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

2. La falta de aportación de la referencia catastral:

a) No suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá su resolución.

b) No impedirá que los notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio que contenga.

3. La no constancia de la referencia catastral en los documentos inscribibles o su falta de aportación no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

4. Lo dispuesto en el apartado 2 se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento o de lo legalmente establecido para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 45. Correspondencia de la referencia catastral con la identidad de la finca.[138]

A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constare esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador.

Artículo 46. Constancia de la referencia catastral en documentos administrativos.[139]

1. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, requerirá a los titulares de derechos reales o de trascendencia real sobre los mismos para que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral a que se refiere el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la referencia catastral, así como el justificante en su caso aportado, haciendo constar si la

---

[137] ORIGEN del artículo: apartados Cuatro, a*)* del art. 51, Tres y Cuatro del art. 52, y Tres del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

Véase, asimismo, el art. 70.b) de esta ley, que configura como infracción tributaria simple al incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral, así como el art. 89 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, (**epígrafe 1.1.2**), que lo desarrolla.

[138] ORIGEN del artículo: apartados Dos del art. 51, y apartados 1 y 2 del art. 52 y apartado 1 del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[139] ORIGEN del artículo: apartado Uno del art. 52 Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición.

referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Cuando del procedimiento administrativo resulten modificaciones en el inmueble de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2, el órgano administrativo remitirá al Catastro copia de los planos de situación, para que por éste se expidan y comuniquen, en el plazo de cinco días, las nuevas referencias catastrales de los bienes inmuebles afectados.[140]

Artículo 47. Constancia de la referencia catastral en documentos notariales.[141]

1. Los notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 38 que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos, y transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral[142], incorporando a la matriz el documento aportado para su traslado en las copias.

2. Cuando las modificaciones a que se refiere el artículo 40.2 consistan en agrupaciones, agregaciones, segregaciones o divisiones de fincas o se trate de la constitución sobre ellas del régimen de propiedad horizontal, el notario remitirá al Catastro, en el plazo de cinco días desde la autorización del documento, copia simple de la escritura junto con el plano o proyecto, si se lo presentase el interesado, para que se expida una nueva referencia catastral. El Catastro comunicará la nueva referencia catastral al notario autorizante del documento público en el plazo de 24 horas, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen.

La misma documentación se aportará para la asignación notarial de la referencia catastral provisional en los supuestos de obra nueva en construcción en régimen de propiedad horizontal.[143]

Artículo 48. Constancia registral de la referencia catastral.[144]

---

[140] Este apartado ha sido introducido por el apartado nueve de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

[141] ORIGEN del artículo: apartados Uno y Cinco del art. 51 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[142] El art. 18.4 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**) ha incorporado la posibilidad de asignar, a petición del notario, una referencia catastral provisional a inmuebles pendientes de consolidación material o jurídica.

[143] Este apartado ha sido modificado por el apartado diez de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este apartado era la siguiente:

"2. En los supuestos a que se refiere el artículo 40.2, el notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentare el interesado, al Catastro, para que por éste se expida nueva referencia catastral. El Catastro notificará la nueva referencia catastral, además de al titular de la finca afectada, al notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente."

[144] ORIGEN del artículo: apartados Cuatro del art. 50, y Uno y Once del art. 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

Este artículo ha sido modificado por el apartado once de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior de este artículo era la siguiente:

"1. La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario.

2. El registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, cuando exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 45.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.

4. Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por el Catastro.

5. Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción."

1. La constancia de la referencia catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tiene por objeto, entre otros, posibilitar el trasvase de información entre el Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario.[145]

2. El registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca y con el carácter y efectos establecidos en el artículo 6.3, la referencia catastral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, cuando exista correspondencia entre la referencia catastral y la identidad de la finca en los términos expresados en el artículo 45.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo legalmente previsto.[146]

4. Si la referencia catastral inscrita sufriera alguna modificación que no se derive de una modificación de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la certificación expedida al efecto por el Catastro.

5. En caso de inscripción de actos de naturaleza urbanística, el registrador remitirá a la Dirección General del Catastro copia del plano el día siguiente al de su presentación en el Registro de la Propiedad. El Catastro devolverá al registrador, en el plazo de cinco días, las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate.

6. Las discrepancias en la referencia catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 49. Constatación de la referencia catastral.[147]

1. Cuando el órgano competente para instruir un procedimiento administrativo, el notario o el registrador de la propiedad, considere que la referencia catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, no obstante haber identidad en los términos expresados en el artículo 45, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del hecho, acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Catastro solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido por cualquier medio que permita su constancia, en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud.

2. En los procedimientos administrativos dicha certificación se incorporará al expediente previa audiencia de los interesados aunque este estuviera ya resuelto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en los documentos notariales, el notario, en caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el notario se abstendrá de hacer constar la referencia comunicada por el Catastro sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.

4. El registrador de la propiedad, cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

---

[145] Véase la instrucción de 26 de marzo de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado **(epígrafe 6.8).**

[146] La inscripción en el Registro de la Propiedad de la descripción catastral como procedimiento específico está regulada en el art. 53, apartados Dos, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Diez de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que no han sido objeto de refundición por la presente Ley y que continúan vigentes **(epígrafe 6.2).**

[147] ORIGEN del artículo: apartados Tres del art. 51, Dos del art. 52 y Uno del art. 53, todos ellos de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

TÍTULO VI.

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 50. Normativa aplicable.[148]

1. La difusión de la información catastral a que se refieren los artículos 2 y 4 se regirá por lo dispuesto en este título.

2. La entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponderán, en todo caso, a la Administración General del Estado.

De igual forma, dicha entrega y utilización estará sujeta a la exacción de las tasas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el título VII.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.3 y 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acceso a la información catastral podrá ser denegado de forma motivada por la Dirección General del Catastro cuando su ejercicio pueda causar un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones o afectar a la eficacia del funcionamiento del servicio público.

4. La información catastral únicamente se facilitará en los formatos disponibles en la Dirección General del Catastro, utilizando siempre que sea posible, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.[149]

Artículo 51. Datos protegidos.[150]

A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción, de los bienes inmuebles individualizados.

Artículo 52. Condiciones generales del acceso.[151]

1. Todos podrán acceder[152] a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario.

2. La Dirección General del Catastro podrá autorizar la transformación y posterior distribución de la información catastral en los términos previstos en el artículo 21 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12

---

[148] ORIGEN del artículo: segundo y tercer párrafo del apartado Tres. b) del art. 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (en la redacción dada a dichos párrafos por el art. 10 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre) y segundo párrafo del apartado Siete del art. 33 de la citada Ley (en la redacción dada al mismo por el art. 21 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre). La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, es objeto de refundición por esta Ley.

[149] Sobre el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la gestión de la documentación e información catastral véase el art. 74 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[150] ORIGEN del artículo: segundo párrafo del apartado Uno de la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[151] ORIGEN del artículo: primer párrafo del apartado Uno de la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y apartado Siete. c) del art. 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición.

[152] Sobre el plazo de tramitación de las solicitudes de información catastral y aplicación a los fines previstos véanse los arts. 75 y 76 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

Sobre la denegación del derecho de acceso a la información catastral véase el art. 82 del mismo real decreto.

de abril, previa petición del interesado en la que deberá constar el número de copias del producto transformado que se pretenda distribuir.[153]

Artículo 53. Acceso a la información catastral protegida.[154]

1. El acceso a los datos catastrales protegidos sólo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.

b) Para la identificación de las fincas por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V.

c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.

d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.

e) Por los herederos y sucesores respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.[155]

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.

d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurran las condiciones exigidas en el párrafo a).[156]

Artículo 54. Recurso de alzada.[157]

Corresponderá al Director General del Catastro la competencia para resolver el recurso de alzada establecido en la sección 2ª del capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se interponga contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en este título.

---

[153] Sobre régimen de cesiones y autorizaciones relativas a la información catastral véanse los arts. 77 y 78 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[154] ORIGEN del artículo: apartados Dos y Tres, de la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley. La letra b) del apartado Tres citado había sido redactada por la disposición adicional 5ª de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

[155] Sobre cumplimiento de principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad en el acceso de las administraciones públicas a los datos protegidos véase el art. 80 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[156] Sobre el acceso a la información catastral por los Colegios de Abogados para el ejercicio de funciones de asistencia jurídica gratuita véase la disposición adicional tercera del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[157] ORIGEN del artículo: Disposición adicional Tercera Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición.

TITULO VII.

DE LA TASA DE ACREDITACIÓN CATASTRAL[158]

Artículos 55 a 60.[159]

Artículo 61. Objeto y naturaleza.

La tasa de acreditación catastral es un tributo estatal que grava la expedición de documentos por la Dirección General del Catastro, a petición de parte.

Artículo 62. Hecho imponible.[160]

---

[158] Título redactado conforme al art. tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre). Esta Ley suprime la tasa de inscripción catastral, por lo que deroga los arts. 55 a 60, al tiempo que proporciona nueva redacción a los arts. 66 a 69.

ORIGEN del Título: procedía originariamente del art. 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por la presente Ley, excepto en los contenidos de dicho artículo recogidos en el art. 50 de esta ley (véase nota a dicho artículo). La redaccón de dicho art. 33 se debía a la Disposición Adicional segunda, 2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, al art. 12 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y al art. 21 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Véase la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE nº 90, de 15 de abril), modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre.

[159] Los arts. 55 a 60 fueron derogados por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre). Su redacción inicial en el TRLCI era la siguiente:

"Artículo 55. Objeto y naturaleza. La tasa por inscripción catastral es un tributo estatal que grava la incorporación de bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario y la modificación de sus datos descriptivos a petición de parte."

"Artículo 56. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa por inscripción catastral la incorporación o modificación de datos en el Catastro Inmobiliario, practicada en virtud de la declaración de cada uno de los siguientes hechos, actos o negocios:
a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las existentes, ya sea total o parcial, que no sean obras de mera conservación y mantenimiento de los edificios o afecten únicamente a características ornamentales o decorativas.
b) Los cambios de clase de cultivo o de aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.
c) La modificación de uso o destino de los bienes inmuebles que no conlleven ninguna de las alteraciones contempladas en los párrafos anteriores.
d) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie y de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
e) La segregación o división de bienes inmuebles y la agregación o agrupación de éstos."

"Artículo 57. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa por inscripción catastral las personas naturales y jurídicas y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere el artículo 9.3 que efectúen la declaración."

"Artículo 58. Exención.

1. Estarán exentos de la tasa por inscripción catastral la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y los demás entes públicos territoriales e institucionales cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines.
Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

2. Así mismo, estarán exentos de la tasa por inscripción catastral quienes efectúen las declaraciones con el programa informático de ayuda suministrado por la Dirección General del Catastro."

"Artículo 59. Devengo. La tasa por inscripción catastral se devengará el día en que se presente la declaración catastral, momento en el que deberá justificarse el pago."

"Artículo 60. Elementos cuantitativos. La cuantía de la tasa por inscripción catastral será de 3,20 euros por cada inmueble rústico y de 6,20 euros por cada inmueble urbano o de características especiales que, en cada caso, se vea afectado por el hecho imponible, excepto para los cambios de clase de cultivo o de aprovechamiento en los bienes inmuebles rústicos, que será de 3,20 euros por cada una de las subparcelas rústicas afectadas. A tal efecto, se entenderá por inmuebles o subparcelas afectadas las resultantes del hecho, acto o negocio cuya inscripción se solicite."

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de acreditación catastral la expedición por la Dirección General del Catastro o por las Gerencias y Subgerencias del Catastro, a instancia de parte, de certificaciones en las que figuren datos que consten en el Catastro Inmobiliario y de copia de los siguientes documentos:

a) Ortofotografía.

b) Fotografía aérea.

c) Cartografía.

d) Información alfanumérica digital.

e) Copias de información no gráfica de expedientes.

2. La expedición de las certificaciones y documentos a que se refiere el apartado anterior no quedará sujeta a dicha tasa cuando su obtención se produzca directamente por medios telemáticos.

Artículo 63. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa de acreditación catastral las personas naturales y jurídicas, y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere artículo 9.3, que soliciten el correspondiente documento o certificación catastral.

Artículo 64. Exención.

1. Estarán exentos de la tasa de acreditación catastral la Administración general del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración local y los demás entes públicos territoriales e institucionales, cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines, siempre que necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

Estas mismas entidades estarán exentas cuando la información catastral solicitada se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

2. Asimismo, gozarán de exención:

a) Las instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita.[161]

---

[160] Este artículo ha sido modificado por el apartado doce de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. La redacción anterior era la siguiente:

"Constituye el hecho imponible de la tasa de acreditación catastral la expedición por la Dirección General del Catastro o por las Gerencias y Subgerencias del Catastro, a instancia de parte, de certificaciones en las que figuren datos que consten en el Catastro Inmobiliario, salvo que se obtengan directamente por medios telemáticos, y de copia de los siguientes documentos:

a) Ortofotografía.

b) Fotografía aérea.

c) Cartografía.

d) Información alfanumérica digital.

e) Copias de información no gráfica de expedientes."

[161] Sobre el acceso a la información catastral por los Colegios de Abogados para el ejercicio de funciones de asistencia jurídica gratuita véase la disposición adicional tercera del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

b) Los notarios y registradores de la propiedad, en los casos previstos en el título V, respecto a datos necesarios para la constancia documental de la referencia catastral.

c) Las entidades que hayan firmado con la Dirección General del Catastro un convenio o acuerdo de colaboración para el mantenimiento, actualización o generación de la información catastral.

Artículo 65. Devengo.

La tasa de acreditación catastral se devengará en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 66. *Productos y tarifas.*[162]

1. La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

a) Por certificaciones catastrales literales: 4 euros por cada documento expedido, que se incrementará en 4 euros por cada uno de los bienes inmuebles a que se refiera el documento.

b) Por certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a un inmueble, la cuantía será de 15,50 euros por documento expedido. Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles, la cuantía se incrementará en 4 euros por cada inmueble.

---

[162] Sin perjuicio de lo que se indica en las notas siguientes, la redacción de este artículo se debe al art. tercero. Dos de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre), que también introdujo el apartado 4.

La regulación de la Tasa de Acreditación Catastral, desde el comienzo de su exacción en 1997, ha sufrido diferentes modificaciones, ya citadas, además de la aplicación de los incrementos generales de las tasas estatales aprobados por las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En el siguiente cuadro se incluyen los documentos y cuantías vigentes en los diferentes ejercicios:

DOCUMENTOS	1997 Pta.	1998 Pta.	1999-2001 Pta.	2002 €	2003 €	2004 €	2005 €	2006 €	2007 €	2008 €	2009 €	2010 €	2011 €	2012 €	2013 €
Certificaciones literales/documento	500	500	500	3,00	3,00	3,20	4,00	4,00	4,08	4,16	4,24	4,28	4,32	4,36	4,40
+ por cada unidad urbana incorporada	500	500	500	3,00	3,00	3,20	4,00	4,00	4,08	4,16	4,24	4,28	4,32	4,36	4,40
+ por cada parcela incorporada	-	500	500	3,00	3,00	3,20	4,00	4,00	4,08	4,16	4,24	4.28	4,32	4,36	4,40
+ por cada subparcela incorporada	500	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Certificaciones descriptivas y gráficas	-	-	2.000	12,00	12,20	12,40	15,50	15,80	16,12	16,44	16,77	16,94	17,11	17,28	17,45
+ por datos de otros inmuebles/inmueble				3,00	3,06	3,20	4,00	4,00	4,08	4,16	4,24	4,28	4,32	4,36	4,40
Certificaciones históricas	-	-	5.000	30,00	30,60	31,20	39,00	39,80	40,60	41,41	42,24	42,66	43,09	43,52	43,96
Ortofotografías en papel fotográfico	-	-	5.000	30,00	30,60	31,20	39,00	39,80	40,60	41,41	42,24	42,66	43,09	43,52	43,96
Ortofotografías en papel opaco	-	-	2.000	12,00	12,20	12,40	15,50	15,80	16,12	16,44	16,77	16,94	17,11	17,28	17,45
Ortofotografías en formato digital	-	-	5.000	30,00	30,60	31,20	39,00	39,80	40,60	41,41	42,24	42,66	43,09	43,52	43,96
Fotografías aéreas en positivo de contacto	-	-	1.500	9,00	9,20	9,40	11,75	12,00	12,24	12,48	12,73	12,86	12,99	13,12	13,25
Fotografías aéreas en papel opaco	-	-	1.000	6,00	6,20	6,20	7,75	8,00	8,16	8,32	8,49	8,57	8,66	8,75	8,84
Cartografía en papel opaco DIN A-3 ó DIN A-4	-	-	1.000	6,00	6,20	6,20	7,75	8,00	8,16	8,32	8,49	8,57	8,66	8,75	8,84
Cartografía en papel opaco tamaño superior	-	-	2.000	12,00	12,20	12,40	15,50	15,80	16,12	16,44	16,77	16,94	17,11	17,28	17,45
Cartografía en papel reproducible	-	-	5.000	30,00	30,60	31,20	39,00	39,80	40,60	41,41	42,24	42,66	43,09	43,52	43,96
Cartogr. digitaliz. b. urbanos y especiales/hectárea(*)	-	-	500	3,00	3,06	3,20	4,00	4,00	4,08	4,16	4,24	4,28	4,32	4,36	4,40
+ dº Transformación y distribución /hectárea (*) (**)			50	0,30	0,30	0,40	0,50	0,60	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71
Cartografía digitalizada b. rústicos/hectárea (*) (**)	-	-	20	0,12	0,12	0,20	0,25	0,25	0,26	0,27	0,27	0,27	0,27	6,42	6,48
+ dº Transformación y distribución/hectárea (*)			5	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	-	-	-	-	-	-	-
+ dº Transf. y distrib./10 hectáreas o fracción (*) (**)			-	-	-	-	-	-	0,40	0,41	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
Información alfanumérica digital/registro	-	-	10	0,06	0,06	0,06	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Inf. alfan. digital estandarizada/municipio (*)			-	-	-	-	60,00	61,20	62,42	63,67	64,94	65,59	66,25	66,91	67,58
+ registro (*)			-	-	-	-	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,00063	0,0006	0,0006	0,0006
Copias de información no gráfica de expedientes/hoja	-	-	50	0,30	0,30	0,40	0,50	0,60	0,61	0,62	0,63	0,64	0,65	0,66	0,67
(*) + Proceso de la información no estandarizado /hora	-	-	-	-	-	-	60,00	61,20	62,42	63,67	64,94	65,59	66,25	66,91	67,58
(*) + Proceso inf. no estandariz./registro							0,0006	0,0006	-	0,0006	0,0006	0,00063	0,0006	0,0006	0,0006
(*) + Proceso inf. no estandariz./1000 registros o fracc.							-	-	0,60	0,61	0,62	0,63	0,64	0,65	0,66
(**) + Soporte							-	-	6,00	6,12	6,24	6,30	6,36	6,42	6,48

2. La cuantía de la tasa por las certificaciones a que se refiere el apartado anterior se incrementará en 39 euros cuando incorporen algún dato referido a una fecha anterior en más de cinco años al momento de la solicitud.

3. No obstante, por cada uno de los documentos que específicamente se relacionan las cuantías de la tasa serán las siguientes:[163]

a) Ortofotografías en papel fotográfico o diapositiva: 39 euros/unidad.

b) Ortofotografías en papel opaco: 15,50 euros/unidad.

c) Ortofotografías en soporte digital: 39 euros /unidad.

d) Fotografía aérea en positivo por contacto: 11,75 euros/unidad.

e) Fotografía aérea en papel opaco: 7,75 euros/unidad.

f) Cartografía en papel opaco DIN A-3 o DIN A-4: 7,75 euros/unidad.

g) Cartografía en papel opaco en tamaño superior a DIN A-3: 15,50 euros/unidad.

h) Cartografía en papel reproducible: 39 euros/unidad.

i) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales: 4 euros/ hectárea.

j) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 6,00 euros por soporte o fichero, más 0,65 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

k) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 6,00 euros por soporte o fichero, más 0,26 euros/hectárea.

l) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos para su transformación y distribución: 6,00 euros por soporte o fichero más, por cada copia que se autorice a distribuir, 0,40 euros por cada 10 hectáreas o fracción de cartografía que contenga dicha copia.

m) Información alfanumérica en formato digital estandarizado: 60 euros/municipio, más 0,0006 euros/registro.

n) Expedición de copias de información no gráfica de expedientes: 0,50 euros/hoja.

4. Cuando la obtención del producto solicitado requiera procesar información catastral mediante procedimientos informáticos no estandarizados o distintos de los adecuados para la obtención de los productos descritos en el apartado anterior, la cuantía de la tasa se determinará por agregación de los siguientes componentes:

a) Cuantía que resulte de las tarifas expresadas en las letras i), j), k), l) y m).

b) Por cada hora de programación necesaria para la realización de la consulta: 60 euros. Esta cuantía se prorrateará por minutos.

c) Por cada 1.000 registros procesados o fracción: 0,60 euros. [164]

---

[163] El art. 71 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (B.O.E núm. 311, de 29 de diciembre), ha proporcionado nueva redacción a los párrafos j), k) y l) de este apartado. Su contenido inicial era el siguiente:

3 (…)

j) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles urbanos y de características especiales para su transformación y distribución: 0,60 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir.

k) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos: 0,25 euros/hectárea.

l) Cartografía digitalizada de bienes inmuebles rústicos para su transformación y distribución: 0,04 euros/hectárea por cada copia que se autorice a distribuir. (…)"

[164] La redacción de este párrafo se debe al art. 71 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (B.O.E núm. 311, de 29 de diciembre). Su contenido inicial era el siguiente:

"c) Por cada registro procesado: 0,0006 euros."

Estos productos se suministrarán siempre en soporte magnético.

Artículo 67. Liquidación.[165]

La tasa de acreditación catastral será objeto de liquidación por la Dirección General del Catastro o las Gerencias y Subgerencias del Catastro.

Artículo 68. Gestión.[166]

La gestión de la tasa de acreditación catastral corresponde a la Dirección General del Catastro o a las Gerencias y Subgerencias del Catastro que expidan las certificaciones o los documentos.

Artículo 69. Pago.[167]

El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda pública, y deberá justificarse en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.

---

[165] Redacción proporcionada por el apartado Tres del art. tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre). La redacción original en el TRLCI era la siguiente:

"Artículo 67. Liquidación.

1. Los sujetos pasivos de la tasa por inscripción catastral están obligados a practicar las operaciones de autoliquidación tributaria necesarias para el ingreso de su importe.

2. La tasa de acreditación catastral será objeto de liquidación por la Dirección General del Catastro o las Gerencias y Subgerencias del Catastro."

[166] Redacción proporcionada por el apartado Tres del art. tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre). La redacción original en el TRLCI era la siguiente:

"Artículo 68. Gestión.

1. La gestión de la tasa por inscripción catastral y la comprobación de la autoliquidación, corresponde a las Gerencias y Subgerencias del Catastro que efectúen la incorporación o modificación de datos catastrales.
Los ayuntamientos, diputaciones provinciales, comunidades autónomas uniprovinciales, cabildos y consejos insulares y demás entidades territoriales, verificarán el abono de la tasa cuando tengan delegada por la Dirección General del Catastro la tramitación de la inscripción.
Cuando la tramitación para la inscripción catastral sea realizada por delegación por las entidades indicadas en el párrafo anterior, el 50 por ciento del importe de la tasa de inscripción catastral recaudada corresponderá a dichas entidades.

2. La gestión de la tasa de acreditación catastral corresponde a la Dirección General del Catastro o a las Gerencias y Subgerencias del Catastro que expidan las certificaciones o los documentos."

[167] Redacción proporcionada por el apartado Tres del art. tercero de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 30 de diciembre). La redacción original en el TRLCI era la siguiente:

"Artículo 69. Pago. El pago de las tasas se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública, y deberá justificarse en el momento en que se efectúe la declaración para la incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario o en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo."

La normativa de recaudación de las tasas de la Hacienda Pública está contenida en la Orden de 4 de junio de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE núm. 134 de 5 de junio) que desarrolla el Reglamento General de Recaudación, en lo que no se oponga a lo establecido en el nuevo Reglamento General de Recaudación, aprobado por el R.D. 939/2005, de 29 de julio (B.O.E núm. 210 de 2 de septiembre). Dicha O.M. ha sido modificada por Orden de 11 de diciembre de 2001 del Ministerio de Hacienda, que regula la adaptación al euro del procedimiento de recaudación de las Tasas.

TÍTULO VIII.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES[168]

Artículo 70. Infracciones.[169]

Constituirán infracción tributaria simple los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como elemento de graduación de la sanción:

a) La falta de presentación de las declaraciones[170], no efectuarlas en plazo[171] y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas[172]. Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.

b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral[173] a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada. No obstante, los obligados quedan exonerados de responsabilidad cuando dicha referencia no exista o no pueda ser conocida por los medios a los que se refiere el artículo 41.1 de esta Ley o directamente a través de la oficina virtual del Catastro.[174]

c) El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el artículo 14.[175]

d) El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el artículo 36.[176]

e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, ya sea en fase de gestión o de inspección.[177]

Artículo 71. Régimen sancionador.[178]

---

[168] Sobre régimen sancionador véanse los arts. 85 a 94 del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**). Acerca del régimen transitorio aplicable véase la disposición transitoria quinta del mismo real decreto (**epígrafe 1.1.2**).

[169] ORIGEN del artículo: art. 16.1 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, y art. 56 Ley 13/1996, de 30 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

[170] Sobre la falta de presentación de declaraciones y criterios de graduación aplicables a la sanción por este incumplimiento, véase el art. 86 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

Acerca de la concurrencia de sanciones por comisión de la infracción tipificada en el art. 192 de la Ley General Tributaria y en el art. 70.a) de esta Ley, véase la disposición adicional octava del mismo real decreto.

[171] Sobre la presentación de declaraciones fuera de plazo y criterios de graduación aplicables a la sanción por este incumplimiento, véase el art. 87 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[172] Sobre la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas y criterios de graduación aplicables a la sanción por dicho incumplimiento véase el art. 88 del mismo real decreto (**epígrafe 1.1.2**).

[173] Acerca del incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral véase el art. 89 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[174] La redacción de este párrafo se debe al art. décimo. Cinco de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre). Con anterioridad a esta Ley disponía lo siguiente:

> *"b) El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral a que se refiere el artículo 40, aunque quedan exonerados de responsabilidad los interesados que acrediten haber solicitado del Catastro Inmobiliario la referencia catastral de las fincas afectadas."*

Sobre el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual del Catastro, véase la Resolución de la Dirección General del Catastro de 24 de noviembre de 2008 (**epígrafe 3.6**).

[175] Sobre criterios de graduación aplicables al incumplimiento del deber de comunicación véase el art. 90 del citado real decreto.

[176] En relación con los criterios de graduación aplicables a esta conducta véanse arts. 85.2, 88 y 91 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**).

[177] Sobre la comisión de la infracción de resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral y criterios aplicables a la imposición de la sanción véase el art. 92 del R.D. 417/2006, de 7 de abril.

[178] ORIGEN del artículo: arts. 16.2 y 3 Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley. Se incorporan los criterios de graduación de las sanciones señalados en los párrafos a), b), c), e) y f) del art. 82.1 de la Ley

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 60 a 6.000 euros, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, o de la conducta prevista en el párrafo d) del citado artículo, en cuyo caso la multa será de seis a 60 euros por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 6.000 euros. Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción se sancionará con multa de 1.000 a 6.000 euros.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, conforme a las reglas de aplicación que se determinen reglamentariamente:[179]

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración catastral.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.

d) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración tributaria.

Disposición adicional primera. Renovación del catastro rústico.[180]

1. Sólo podrá procederse a la determinación de valores catastrales en el ámbito de los bienes inmuebles rústicos con arreglo a lo dispuesto en título II de esta ley, cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, la renovación del Catastro.

A estos efectos, se considerará ya renovado el Catastro de los bienes inmuebles rústicos de los municipios en los que la rectificación de las características catastrales se realizó sobre ortofotomapa y que disponían de cartografía digitalizada a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de la Dirección General del Catastro de 9 de mayo de 2002.[181]

2. La renovación, que se iniciará mediante anuncio publicado en el boletín oficial de la provincia y se desarrollará de oficio, tendrá por objeto la rectificación general, a partir de bases gráficas actualizadas, de las características catastrales de los citados bienes, entre las que se

---

230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, criterios que no se recogen del mismo modo en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sobre actuaciones de investigación previas al procedimiento sancionador, criterios de graduación y concurrencia de sanciones véanse los arts. 61.2, 85 y la disposición adicional octava del R.D. 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el TRLCI (**epígrafe 1.1.2**).

[179] Sobre las circunstancias aplicables a la graduación de las sanciones pecuniarias véase el art. 85.1 del R.D. 417/2006, de 7 de abril (**epígrafe 1.1.2**). Sobre la aplicación de estos criterios, en especial cuando sea infracción por presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas o la prevista en el art. 70.d) de esta Ley, véase el art. 85.2 del mismo real decreto.

[180] ORIGEN de la Disposición adicional: art. 31 Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que regulaba el procedimiento de renovaciones del catastro rústico, y disposición adicional tercera de la misma, objeto ambas de refundición. En la redacción original del TRLCI, esta disposición adicional figuraba como disposición adicional única.

[181] La Disposición adicional tercera de la Ley 24/2001 estableció que el Ministerio de Hacienda, en el plazo de seis meses publicaría en el BOE la relación de los municipios que se consideraban renovados por cumplir con los requisitos mencionados (BOE de 4 de junio de 2002). Además la Disposición transitoria decimoséptima exigió, para entender finalizados los correspondientes procedimientos a la entrada en vigor de dicha Ley, que las nuevas características se hubieran publicado o incorporado a los correspondientes padrones del IBI durante el año 2001.

encontrará su valor catastral obtenido de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda de esta ley.

Previo anuncio en el boletín oficial de la provincia, las características catastrales renovadas se expondrán al público en el ayuntamiento durante un plazo mínimo de 15 días. En este período y durante los 15 días siguientes a su finalización los interesados podrán presentar alegaciones.

La resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, cuyos efectos se producirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificará a los interesados mediante su publicación en el ayuntamiento por un plazo de 15 días, previo anuncio de exposición en el boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de que, si así lo solicitan en el expresado plazo, puedan obtener gratuitamente copia de las características catastrales de sus inmuebles.

3. Las nuevas características catastrales se incorporarán al padrón catastral del año siguiente a su aprobación.

El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de 18 meses contado a partir de su inicio. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros 18 meses por circunstancias excepcionales o cuando se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. El incumplimiento de este plazo producirá la caducidad del expediente.

Disposición adicional segunda. Colaboración de notarios y registradores.[182]

Mediante Orden del Ministro de Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia se desarrollarán los aspectos procedimentales que sean precisos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, siempre que no se hayan previsto en ésta de modo específico otros desarrollos normativos.

Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.[183]

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este texto refundido, la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.

Este procedimiento se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

Será de aplicación el procedimiento de regularización, en lo no previsto por esta disposición, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este texto refundido.

2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determinen mediante resolución de la Dirección General del Catastro[184], que

---

[182] Esta disposición ha sido introducida por el apartado trece de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

[183] Esta disposición adicional tercera ha sido añadida por el apartado Tres del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

El Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (BOE núm. 155, de 29 de junio), prevé en el artículo 26, apartado l), entre las medidas aplicables a los Ayuntamientos afectados, lo siguiente:

l) Con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, deberán solicitar a la Dirección General del Catastro, su inclusión con carácter prioritario en la regularización catastral prevista en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. A tal efecto, habrán de acompañar la solicitud de cuanta información dispongan sobre los bienes inmuebles o las alteraciones de sus características no incorporadas al Catastro Inmobiliario.

deberá publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado”.

Una vez publicada en el “Boletín Oficial del Estado” la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.

3. La tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:

a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este texto refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aún cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

c) La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición adicional cuarta para aquellos bienes inmuebles que tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

5. La regularización de la descripción catastral de los inmuebles en virtud del procedimiento regulado en esta disposición, excluirá la aplicación de las sanciones que hubieran podido exigirse por el incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes del alta o modificación de los mismos.

---

184 Véase la Resolución de 10 de septiembre de 2013, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral

6. La determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes que sean objeto de regularización se realizará por la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 67.1.b).4.º y concordantes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de regularización tendrán la consideración de trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

8. Se crea la tasa de regularización catastral, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) Devengo: La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) Cuantía: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.

e) Gestión: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.

f) Recaudación: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.[185]

En aquellos municipios en los que no se haya realizado un procedimiento de valoración colectiva de carácter general con posterioridad al 1 de enero de 2006, a partir de la publicación de la resolución a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional tercera, se determinará un nuevo valor catastral para aquellos bienes inmuebles que, con arreglo a la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las reglas contenidas en la disposición transitoria primera, referidas a la ponencia de valores vigente en el municipio.

Los valores tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se notifiquen o se entiendan notificados.

---

[185] Esta disposición adicional cuarta ha sido añadida por el apartado Cuatro del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

Disposición transitoria primera. Clasificación de bienes inmuebles y contenido de las descripciones catastrales.[186]

1. La clasificación de bienes inmuebles rústicos y urbanos establecida por esta Ley será de aplicación a partir del primer procedimiento de valoración colectiva de carácter general que se realice con posterioridad al 1 de enero de 2003, manteniendo hasta ese momento los inmuebles que figuren o se den de alta en el Catastro la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, cualquiera que sea la clase de inmuebles a los que éste se refiera.

En caso de referirse este procedimiento a inmuebles urbanos, se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica. Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas:

a) El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Economía y Hacienda. [187]

---

[186] La redacción de los apartados 1 y 2 de esta disposición transitoria, excepto los párrafos que se indican en las correspondientes notas, se debe a la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre). El contenido inicial de esta disposición procedía de la disposición transitoria primera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley, y era el siguiente:

> *"1. La clasificación de los bienes inmuebles rústicos y urbanos establecida por ésta ley tendrá efectividad desde el 1 de enero de 2006. Las incorporaciones o modificaciones en el Catastro Inmobiliario que para ello procedan se realizarán de oficio por la Dirección General del Catastro y no requerirán notificación individualizada a los titulares catastrales, siempre que no se modifique la descripción catastral de dichos bienes.*
>
> *Hasta dicha fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.*
>
> *No obstante, en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que se hubieran iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, será de aplicación la clasificación de bienes contenida en esta ley, con la excepción de las construcciones ubicadas en suelo rústico, que se regirán por lo establecido en el párrafo anterior.*
>
> *2. Los bienes inmuebles de características especiales que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.*
>
> *La incorporación al Catastro Inmobiliario de los restantes inmuebles que, conforme a esta ley, tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005."*

La normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se reproduce en las notas al art. 7.2 de esta Ley.

Sobre la determinación de la base liquidable del IBI de estos inmuebles rústicos y el régimen transitorio aplicable véase la disposición transitoria décima de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre), la cual establece:

> **"Disposición transitoria décima.** ***Aplicación en el año 2007 del régimen de base liquidable y de bonificación de determinados inmuebles en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.***
>
> **Para la determinación de la base liquidable correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengue el 1 de enero de 2007 de los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los ayuntamientos podrán aprobar la ordenanza fiscal que fije el coeficiente previsto en la disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales antes del 1 de marzo de 2007, fecha en la que deberán haberlo comunicado a la Dirección General del Catastro, la cual determinará y notificará los valores catastrales de dichos inmuebles para ese periodo impositivo, junto con las bases liquidables que les correspondan, antes del 1 de mayo de 2007."**

Véase, asimismo, la disposición adicional decimoctava del TRLHL (**epígrafe 9.1.1**) y nota a la misma.

b) El valor de la construcción se obtendrá por aplicación de idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la que trae causa el procedimiento de valoración colectiva.

c) El valor catastral del inmueble resultará de la suma de dos componentes, de las cuales la primera se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos, y la segunda estará constituida, en su caso, por el valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones.

En defecto de norma específica, al procedimiento de determinación del valor catastral y de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los inmuebles rústicos a que se refiere este apartado le será de aplicación la regulación propia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, especialmente en lo relativo a la competencia para la determinación del valor catastral y de la base liquidable, a la realización del trámite de audiencia, a la notificación y efectividad de los valores catastrales y bases liquidables y a la impugnación de los actos que se dicten. [188]

En los municipios en los que se realice el procedimiento de valoración colectiva general a que se refiere este apartado y hasta que entre en vigor el citado desarrollo reglamentario, se aplicarán estas mismas reglas a la valoración tanto de las variaciones que experimenten las construcciones en suelo rústico, como de las nuevas construcciones que sobre el mismo se levanten.

2. Los bienes inmuebles de características especiales que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, constaran en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza, mantendrán, hasta la entrada en vigor de los nuevos valores resultantes de las ponencias especiales que se aprobarán antes del *1 de octubre de 2007*, su valor catastral, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.[189]

La incorporación al Catastro Inmobiliario de los restantes inmuebles que, conforme a esta Ley, tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

3. La descripción de los bienes inmuebles contenida en el Catastro Inmobiliario a la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se mantendrá hasta que tenga lugar la práctica de otra posterior conforme a los procedimientos de incorporación regulados en esta ley o hasta que por cualquier otro medio se modifique, sin perjuicio de la actualización de valores.

No obstante, será a partir del 1 de enero de 2005 cuando se incorporen las titularidades que correspondan conforme a los supuestos y reglas de esta ley, siempre que así resulte de los

---

[187] Véase la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre (BOE del 18), por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el art. 30 y en la Disp. transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (**epígrafe 2.5.4**).

[188] Este párrafo ha sido introducido por el art. décimo. Seis de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (B.O.E núm. 286, de 30 de noviembre).

[189] Este plazo ha sido ampliado hasta el 31 de diciembre de 2007 por el apdo. Cuatro de la Disp. adicional séptima de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que establece:

> **"Cuatro. Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores especiales previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, sin perjuicio de que, a efectos de la notificación individual de los valores catastrales resultantes y de las correspondientes bases liquidables, deba estarse a lo dispuesto por la disposición transitoria novena de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal."**

La vigencia de esta Disposición se produce desde el 6 de julio de 2007, tras la modificación de su entrada en vigor por la Disp. final cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire.

La Disp. transitoria novena de la Ley 36/2006 se transcribe en nota a la Disp. transitoria undécima del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (**epígrafe 9.1.1**).

procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en ella e iniciados con posterioridad a la citada fecha.

Disposición transitoria segunda. Valoración catastral de bienes inmuebles rústicos.[190]

Lo establecido en el título II de esta ley para la determinación del valor catastral queda en suspenso respecto a los bienes inmuebles rústicos hasta que mediante ley se establezca la fecha de su aplicación.

Hasta ese momento, el valor catastral de los referidos bienes será el resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de las bases liquidables vigentes para la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al ejercicio 1989, obtenidas mediante la aplicación de los tipos evaluatorios de dicha Contribución, prorrogados en virtud del Real Decreto Ley 7/1988, de 29 de diciembre, o de los que se hayan aprobado posteriormente en sustitución de ellos, y sin perjuicio de su actualización anual mediante los coeficientes establecidos y los que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, una vez incorporadas las alteraciones catastrales que hayan experimentado o experimenten en cada ejercicio.[191]

Disposición transitoria tercera. Constancia documental y registral de la referencia catastral de bienes inmuebles rústicos.[192]

No será de aplicación lo establecido en el Título V de esta Ley a los bienes inmuebles rústicos situados en los municipios en los que no haya finalizado la renovación del Catastro Rústico conforme a lo previsto en la disposición adicional única de esta Ley.[193]

Disposición transitoria cuarta. Normativa preexistente.[194]

Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en esta ley, continuarán en vigor, en cuanto no se opongan a ésta, las normas reglamentarias existentes, así como cualquier otra dictada en desarrollo de la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Las referencias contenidas en dicha normativa anterior a revisiones catastrales, fijaciones, revisiones y modificaciones de valores y modificaciones de ponencias se entenderán hechas a los procedimientos de valoración colectiva general o parcial, o, en su caso, al procedimiento de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, y las realizadas a alteraciones de orden físico, económico o jurídico concerniente a los bienes inmuebles, a los hechos, actos o negocios susceptibles de incorporación en el Catastro Inmobiliario. Igualmente, las referencias anteriores a los cambios de cultivo o aprovechamiento, se entenderán realizadas a los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

De igual forma, las referencias al procedimiento previsto para cambios de naturaleza y aprovechamiento en el artículo 71.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su

---

[190] ORIGEN de esta la Disposición transitoria: Disp. Transitoria Segunda de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley, y de la Disp. Transitoria Segunda, apdo. 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

[191] ORIGEN de esta Disposición transitoria: primer párrafo de la Disp. Transitoria Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, objeto de refundición por esta Ley. Dicha disposición transitoria mantuvo vigente el régimen de valoración de los bienes inmuebles rústicos anterior a la creación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, propio de la Contribución Territorial Rústica.

[192] ORIGEN de esta Disposición transitoria: Disposición Final Primera de la Ley 53/2002 y Disposición Final Primera de la Ley 66/1997.

[193] Véase nota al apdo. 1 de la Disp. Adicional Única de esta Ley relativa a los municipios que se consideran renovados. El listado de municipios renovados actualizado se encuentra en **www.catastro.meh.es**.

[194] ORIGEN de esta Disposición transitoria: Disp. Transitoria Tercera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por esta Ley.

redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entenderán hechas al procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos en tramitación.[195]

1. A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, ésta no les será de aplicación ni tampoco esta ley, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los procedimientos de rectificación general de las características catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica iniciados y no finalizados a la entrada en vigor de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se regirán por lo establecido en la disposición adicional única de la presente ley, incluido el plazo máximo de 18 meses para la resolución del procedimiento, si bien éste comenzará a contarse a partir del 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria sexta. Referencias a la Ley General Tributaria.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las remisiones a dicha norma contenidas en esta ley se entenderán realizadas a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. En particular, las remisiones contenidas en el apartado 1 del artículo 16, en el apartado 2 del artículo 29 y en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta ley se entenderán realizadas, respectivamente, al artículo 116, a los apartados 4 y 5 del artículo 105 y a los artículos 111 y 112 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria séptima. Incorporación de cotitularidades al Catastro.[196]

La descripción de los inmuebles inscritos en el Catastro con anterioridad a 1 de enero de 2005 podrá completarse con la información que le suministre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativa a la identidad y cuota de participación del cónyuge no inscrito, así como de los comuneros, miembros o partícipes de las comunidades o entidades sin personalidad. La incorporación al Catastro de esta información podrá producirse, asimismo, en virtud de solicitud de los interesados.

Disposición transitoria octava. Utilización de medios electrónicos.[197]

La vigencia de los plazos previstos en los artículos 18.2, 36.3, 46.2, 47.2 y 48.5 de esta Ley se producirá transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible. Entre tanto, serán de aplicación los plazos establecidos en dichos artículos conforme a la redacción vigente a la entrada en vigor de dicha Ley.

Disposición transitoria novena. Plazos para la aplicación en el ejercicio 2014 de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32.[198]

---

[195] ORIGEN de esta Disposición transitoria: Disposición Transitoria Decimoséptima, primer párrafo, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, objeto de refundición por la presente Ley. Véase nota a la Disposición Adicional Única de la presente Ley.

[196] Disposición Transitoria incorporada por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (BOE de 28 de diciembre).

[197] Esta disposición ha sido introducida por el apartado catorce de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

[198] Esta disposición ha sido modificada por la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE núm. 155, de 29 de junio).

ORIGEN de esta disposición transitoria novena: apartado Quinto del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. La redacción inicial era la siguiente:

El plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro la solicitud de aplicación para el ejercicio 2014, de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32, se amplía hasta el 15 de noviembre de 2013. Hasta dicha fecha los Ayuntamientos podrán comunicar al citado centro directivo el desistimiento de la solicitud que hubieran formulado.

Asimismo, se amplía hasta el 15 de diciembre de 2013 el plazo para publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la Orden ministerial que determine la relación de municipios en los que resultarán de aplicación los citados coeficientes.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo de la ley.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.[199]

"Disposición transitoria novena. Plazo para solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32.

El plazo para que los Ayuntamientos comuniquen a la Dirección General del Catastro la solicitud de aplicación para el ejercicio 2014, de los coeficientes previstos en el artículo 32.2, se amplía hasta el 1 de marzo de 2013."

[199] En ejercicio de esta habilitación se ha dictado el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE núm. 97, de 24 de abril) (**epígrafe 1.1.2**). También el R.D. 1464/2007, de 2 de noviembre (**epígrafe 2.5.2**), ha venido a establecer las normas técnicas de valoración de los bienes inmuebles de características especiales.